**EXPEDIENTE** 

1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C.1 Y SANTA CRUZ

INVERSIONES S.A.C.<sup>2</sup>

UBICACIÓN

UNIDAD PRODUCTIVA: PLANTA DE ENLATADO

: DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR

PESQUERÍA

**MATERIAS** 

: COMPROMISOS AMBIENTALES

MONITOREO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**ARCHIVO** 

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Cruz Inversiones S.A.C. y Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. por infracciones a los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, al haberse acreditado que no cumplió con realizar las siguientes obligaciones ambientales establecidas en el PACPE individual de la planta de enlatado:

- No implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y (i)el caldo de cocinadores.
- No implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de (ii) eguipos y accesorios de la planta.
- No almacenar los efluentes del condensado de autoclaves (efluentes de la etapa de esterilización) para su reuso en las actividades de limpieza de la planta.
- No realizar la neutralización de la purga de calderos.
- No implementar una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas.
- (vi) No instalar un transportador helicoidal conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual.
- (vii) No instalar una cisterna de 15 m³ de capacidad conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual.
- (viii) No realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV; y, de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
- (ix)No realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondiente a los trimestres 2014-I y 2014-II; y, de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV.
- La disposición final de los efluentes de la planta de enlatado no se realizó (x)conforme al PACPE.

Asimismo se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Cruz Inversiones S.A.C. y Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. por infracción al Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25 y el Artículo 40° del RLGRS al haberse acreditado que no cumplió con implementar un



Registro Único del Contribuyente Nº 20531829922.

Registro Único del Contribuyente Nº 20445256669.



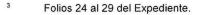
almacén central con las características establecidas en la normativa de residuos sólidos.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Santa Cruz Inversiones S.A.C. y Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. respecto de las conductas infractoras señaladas anteriormente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 3 de marzo del 2017

#### I. ANTECEDENTES

- 1 Del 15 y 16 de setiembre de 2014 (en adelante, Supervisión setiembre 2014), del 16 y 17 de febrero del 2015 (en adelante, Supervisión febrero 2015), así como del 19 al 22 de mayo del 2015 (en adelante, Supervisión mayo 2015), la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó supervisiones regulares a la planta de enlatado y a la estación de bombeo del emisor submarino común con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dichas diligencias fueron consignados en las Actas de Supervisión N° 228-2014-OEFA/DS-PES3 del 15 y 16 de setiembre de 2014, N° 032-2015-OEFA/DS-PES4 del 16 y 17 de febrero del 2015; así como N° 143-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 19 al 22 de mayo del 2015, los Informes N° 333-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre de 2014, N° 140-2015-OEFA/DS-PES del 1 de julio de 2015 y N° 310-2015-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2015<sup>6</sup>.
- 2. El 27 de octubre de 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión setiembre 2014, Supervisión febrero 2015 y Supervisión mayo 2015, concluyendo que Santa Cruz Inversiones S.A.C. (en adelante, Santa Cruz) y Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. (en adelante, Grupo Ortiz) habrían incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
  - El 23 de diciembre del 2016<sup>8</sup>, mediante Resolución Subdirectoral N° 2222-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 y 30 de diciembre del 2016<sup>9</sup>, la Subdirección



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 30 al 38 del Expediente.





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 39 al 45 del Expediente.

Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 51 del Expediente.

Folios 1 al 50 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios del 87 al 119 del Expediente.

Folios del 120 al 126 del expediente.

de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Santa Cruz y Grupo Ortiz, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	De 10 a 1 000 UIT
2	No habría implementado el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta, conforme al PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	El Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	De 10 a 1 000 UIT
3	No habria almacenado los efluentes del condensado de autoclaves (efluentes de la etapa de esterilización) para su reuso en las actividades de limpieza de la planta conforme al PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134º del RLGP, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	El Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	De 10 a 1 000 UIT
4	No habría realizado la neutralización de la purga de calderos conforme al PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134º del RLGP, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	El Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1 000 UIT
5	No habría implementado una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas conforme al PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134º del RLGP, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	El Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD.  Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049- 2013-OEFA/CD.	De 10 a 1 000 UIT
6	No habría instalado un transportador helicoidal conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134º del RLGP, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	El Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD.  El 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y	De 50 a 5 000 UIT





# Resolución Directoral Nº 0395-2017-OEFA/DFSAI

# Expediente Nº 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS

			Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA-	
7	No habría instalado una cisterna de 15 m³ de capacidad conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	El Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD.  Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049- 2013-OEFA/CD.	De 10 a 1 000 UIT
8	Habría incumplido sus compromisos ambientales, toda vez que: - No habría cumplido con realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-IV, 2013-II, 2013-III y 2013-IV No habría cumplido con realizar ni presentar el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-III y 2013-IV, 2013-III y 2013-IV,	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo № 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
9	Habría incumplido sus compromisos ambientales, toda vez que: - No habría cumplido con realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondiente a los trimestres 2014-I y 2014-II No habría cumplido con realizar ni presentar el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-III, 2014-III y 2014-IV.	la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, el Artículo 29º del	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. El Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	5 a 500 UIT
10	La disposición final de los efluentes de la planta de enlatado no se habría realizado conforme al PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.		De 10 a 1 000 UIT
11	No habría implementado un almacén central con las características establecidas en la normativa de residuos sólidos.	Numeral 2 del Artículo 16º de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25 y el Artículo 40º del RLGRS.	Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento. Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	De 51 hasta 100 UIT





4. El 25 de enero del 2017<sup>10</sup>, Grupo Ortiz presentó sus descargos al presente PAS manifestando lo siguiente:

# Hecho imputado Nº 1

(i) Se instaló el sistema de tratamiento de efluentes industriales como medida correctiva de la presente conducta infractora, en el cual se realiza el tratamiento de la sanguaza en forma conjunta con otros efluentes (adjunta Anexo N° 1).

#### Hecho imputado Nº 2

(ii) Se instaló el sistema de tratamiento de efluentes industriales como medida correctiva de la presente conducta infractora, en el cual se realiza el tratamiento de las aguas de limpieza en forma conjunta con otros efluentes (adjunta Anexo N° 1).

# Hecho imputado Nº 3

(iii) Las aguas de condensado y enfriamiento en los autoclaves son limpias y pueden evacuarse como efluente no contaminado; no obstante ello, se implementó un sistema de recepción y enfriamiento de dichas aguas para su aplicación como aguas de limpieza.

# Hecho imputado Nº 4

(iv) Se implementó el sistema de neutralización de aguas de purga de calderos como medida correctiva de la presente imputación (adjunta Anexo N° 1).

# Hecho imputado Nº 5

(v) Probablemente Santa Cruz se comprometió a la instalación del sistema de tratamiento biológico porque no contaba con un contrato con una EPS; sin embargo, Grupo Ortiz implementó la disposición final de las aguas domésticas hacia el alcantarillado de la EPS SEDA CHIMBOTE (adjunta Anexo N° 2), por lo que no sería necesario realizar dicha instalación.

#### Hecho imputado Nº 6

(vi) Se implementó y se construyó el transportador helicoidal para el transporte de residuos sólidos hidrobiológicos (adjunta Anexo N° 3).

#### Hecho imputado Nº 7

(vii) Las aguas de condensado y enfriamiento en los autoclaves son limpias y pueden evacuarse como efluente no contaminado; no obstante ello, se implementó un sistema de recepción y enfriamiento de dichas aguas para su aplicación como aguas de limpieza.





Escrito con Registro N° 009368. Folios del 127 al 162 del Expediente.

(viii) Dicho sistema cuenta con dos (2) tanques colectores de dichas aguas cuya capacidad es de 0.5 m³ y de 5 m³, que realizan su tratamiento para ser luego reutilizados como aguas de limpieza.

#### Hechos imputados N° 8 y 9

(ix) En virtud del principio de informalismo manifiesta su compromiso de realizar una capacitación al personal responsable de planta y aseguramiento de la calidad y gestión ambiental sobre monitoreo del cuerpo marino receptor y efluentes en convenio con el Proyecto APROFERROL como medida correctiva.

# Hecho imputado Nº 10

(x) Se realiza la disposición final de efluentes en el emisor submarino de la Asociación APROFERROL del cual somos socios activos.

#### Hecho imputado Nº 11

- (xi) Se implementó un almacén central de residuos sólidos (adjunta Anexo N° 4).
- 5. Cabe señalar que Santa Cruz no presentó descargos al presente PAS a pesar de estar debidamente notificado el 27 y 28 de diciembre del 2016<sup>11</sup>.
- 6. Mediante Cartas N° 244-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² y 245-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³, notificadas el 23 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió a Grupo Ortiz y Santa Cruz respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 285-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ a efectos de que formulen sus descargos a las imputaciones efectuadas; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución los administrados no han presentado descargos al mencionado Informe Final.

# NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Tal como se observa de la Cédula de Notificación N° 2631-2016 y Actas de Notificación (folios 123 al 125).

Folio 219 del Expediente.

Folios 220 al 224 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folios 183 al 217 del Expediente.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

# III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS HECHOS DETECTADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN SETIEMBRE 2014

- 10. Al respecto, debe indicarse que el artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, LGP) dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas, requieren entre otros, licencia de operación para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.
- 11. En ese sentido, el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), en concordancia con el artículo 46° de la LGP¹6; establece que toda persona natural o jurídica que desee realizar procesamiento de recursos hidrobiológicos debe obtener una licencia de operación por parte de la autoridad competente, en este caso PRODUCE.
- 12. De ello se desprende, que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos, por tanto, del marco normativo antes descrito se observa que solo puede realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos el titular de la licencia de operación.

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE Artículo 49º.Requisito de autorización y licencia de operación

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para
consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la
instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la

Decreto Ley N° 25977.

operación de cada planta de procesamiento.

Artículo 46°.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería.



Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre

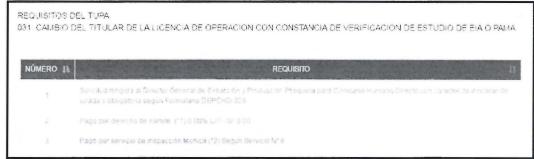
**Artículo 43º.-** Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

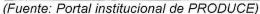
d) Licencia



- 13. Adicionalmente, los Artículos 79° y 89° del RLGP disponen que previo al otorgamiento de la licencia de operación, se debe contar con la certificación ambiental correspondiente, siendo que una vez obtenida dicha certificación se verificara en forma directa el cumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en dicha certificación, y posteriormente la autoridad competente otorgara la licencia de operación<sup>17</sup> con la cual se podrá realizar actividades pesqueras.
- 14. Por otro lado, respecto a la transferencia de dicho título habilitante, el Artículo 51° del RLGP¹8 dispone que durante la vigencia de la licencia para la operación de la planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.
- 15. No obstante para que se produzca el cambio de titularidad debe seguirse el procedimiento de cambio de titularidad conforme consta en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE (en adelante, TUPA de PRODUCE)<sup>19</sup>, transcrito a continuación:

#### TUPA PRODUCE: PROCEDIMIENTO N° 31

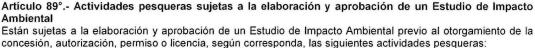




16. Por tanto, una vez obtenido el cambio de titularidad de la licencia de operación, el nuevo titular se encuentra obligado a cumplir con las condiciones para su operación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53° del RLGP, así como

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Artículo 79°.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental
79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente
permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración
de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el
cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.
(...)



estan sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero;

(...)

# Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE Artículo 51º.-Transferencia de la licencia de operación

Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.



Enlace web: <a href="http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa">http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa</a>

con los compromisos ambientales establecidos en el PAMA, EIA o DIA aprobados por el PRODUCE al anterior titular y, cuando se establezca debe adecuar sus compromisos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas<sup>20</sup>.

- 17. Es por ello, que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de una planta industrial pesquera son indesligables a la titularidad de la licencia de operación de dicha planta. Por tanto, cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales debe atribuirse al titular de la planta industrial pesquera en aplicación del principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° del LPAG.
- 18. Ahora bien, debe indicarse que el Artículo 135° del RLGP dispone expresamente que la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente<sup>21</sup>.
- 19. Por tanto, en el caso que durante las acciones de fiscalización ambiental si se identifica al titular de la licencia de operación de una planta industrial pesquera y a un poseedor o titular que realizar actividades pesqueras en dicha planta, en virtud del principio de legalidad contemplado en la LPAG debe atribuirse a ambos una responsabilidad solidaria respecto al incumplimiento de los compromisos y normativa ambiental.
- 20. Lo antes señalado ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM y 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, donde ha señalado que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción y al tercero que realiza directamente la actividad pesquera en ese momento.
- 21. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que Santa Cruz es titular de la licencia de operación de la planta de enlatado desde el 6 de octubre del 2005, en virtud a la Resolución Directoral N° 266-2005-PRODUCE/DGEPP<sup>22</sup>. Por tanto, Santa Cruz es

adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE

Artículo 135º.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

#### Artículo 151º.- Definiciones

<u>Operadores Pesquero o Acuícolas</u>: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE Artículo 53.Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento
Artículo 96º.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá

Páginas 103 al 105 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables.

- 22. El 16 de febrero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>23</sup>, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Individual (en adelante, PACPE) y el Cronograma de Inversiones de la planta de enlatado, presentado por Santa Cruz.
- 23. Asimismo, de la evaluación conjunta de la escritura pública del Contrato de Compraventa de Activos<sup>24</sup> y el Acta de Supervisión N° 228-2014-OEFA/DS-PES<sup>25</sup>, se aprecian los siguientes hechos:
  - Grupo Ortiz era propietario del inmueble donde se encontraba ubicada la planta de enlatado, desde el 2 de julio del 2014, conforme consta en el Contrato de Compraventa de Activos suscrito entre Grupo Ortiz y Santa Cruz.
  - Grupo Ortiz se encontraba operando la planta de congelado durante la Supervisión setiembre 2014, según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 228-2014-OEFA/DS-PES, suscrita por los representantes de Grupo Ortiz.
- 24. De lo señalado, se desprende que Grupo Ortiz operaba la planta de enlatado desde el 2 de julio del 2014 e incluso durante la Supervisión setiembre 2014. Por tanto, en aplicación del principio de legalidad, en caso se determine la comisión de alguna infracción en dicho período, correspondería atribuir a Grupo Ortiz responsabilidad solidaria.
- 25. Cabe señalar que el 31 de octubre de 2014, mediante Resolución Directoral N° 552-2014-PRODUCE/DGCHD<sup>26</sup>, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado a favor de Grupo Ortiz.
- V. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN
- IV.1 <u>Hecho imputado Nº 1</u>: No habría implementado el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores conforme al compromiso asumido en su PACPE
- 26. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>27</sup>, caso contrario incurriría en la infracción prevista en los

Páginas 265 al 271 del Informe de Supervisión № 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

Páginas 309 al 319 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

Folios 24 al 29 del Expediente.

Páginas 127 al 130 del Informe de Supervisión № 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>28</sup> (en adelante, RLGP) y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>.

27. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>30</sup>, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Individual (en adelante, **PACPE**) y el Cronograma de Inversiones de la planta de enlatado. Cabe indicar que en relación al tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción, el referido instrumento presenta el siguiente diagrama<sup>31</sup>:

Diagrama del tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocción

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

(...)

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

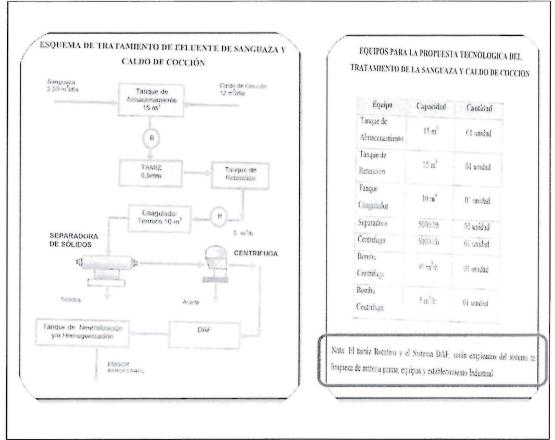
- 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).
- Páginas 265 al 271 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.
- Página 221 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.



SMCO.

# Resolución Directoral Nº 0395-2017-OEFA/DFSAI

#### Expediente Nº 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS





Fuente: Informe de Supervisión Nº Nº 333-2014-OEFA-DS-PES

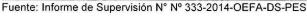
- 28. De los esquemas mostrados, se observa que la planta de enlatado debía contar con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes provenientes de la sanguaza y el caldo de cocinadores, compuesto por los siguientes equipos: un tanque de almacenamiento de 15 m³ de capacidad, un tanque de retención de 15 m³ de capacidad, un tanque coagulador de 10 m³ de capacidad, una separadora de 5000 l/h, una centrífuga de 5000 l/h, una bomba centrífuga de 40 m³/h, una bomba centrífuga de 5 m³/H, un tamiz rotativo de 0,5 mm y un sistema DAF.
- 29. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE<sup>32</sup> de la planta de enlatado, aprobado el 16 de febrero de 2010, los referidos equipos debían encontrase instalados en las siguientes fechas:

#### Cronograma de implementación del PACPE



Página 271 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

#### ANEXO I CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO La empresa SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Limites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla № 01 del Artículo 1º del D.S. № 010-2008-PRODUCE, según detalle: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USD) MEDIDAS DE MITIGACIÓN RECURSOS AMBIENTAL **FINANCIEROS** Tanque pulmón de 30 m³. 1 Tanque para espuma y tanque 26000.00 de retención. Adquisición e instalación de 28000,00 Bombas\_ Tamiz rolativo de 0.5 mm. 40000.00 ransportador helicoidal para 00.000 traslado de sólidos. Tanque de almacenamiento. 2000.00 floculantes y coagulantes. 30000.00 Trampa de grasa decantador de 30 m³. 40000.00 anque de neutralización de 30000.00 Sistema de Flotación con Aíre Disuelto 30 m3/h. 50000 00 Tanque de almacenamiento de 15000.00 15 m<sup>3</sup> Tanque coagulador 10000.00 Separadora de Sólidos 30000.00 Centrifuga Tratamiento Biológico. 20000.00 Cisterna de 15 m3 16000.00 TOTAL DE LA INVERSIÓN 375000.0 US \$ 94000.00 146000.00



- 30. Así, se aprecia que al cuarto año de aprobado el referido cronograma, es decir, para el 16 de febrero de 2014, la planta de enlatado debía contar con el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores propuesto en su PACPE; por lo que la instalación de los equipos que formaban parte de dicho sistema debían encontrarse instalados.
- 31. Cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en el PACPE, el tamiz rotativo y el sistema DAF -considerados en el sistema de tratamiento de los efluentes de sanguaza y el caldo de cocinadores-, también serán utilizados para el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del establecimiento industrial. En consecuencia, dicha circunstancia será tomada en consideración al momento de evaluar el hallazgo referido a dicho sistema de tratamiento.

# a) Supervisión setiembre 2014

32. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0228-2014<sup>33</sup> y lo indicado en el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>34</sup>, durante la Supervisión

No dispone de los siguientes equipos para el tratamiento de Sanguaza y Caldo de cocinadores:

<sup>-</sup> Una separadora de 5 000 litros/hora de capacidad,



Acta de Supervisión N° 0228-2014 (folio 26 del Expediente).

<sup>&</sup>quot;HALLAZGO (Tratamiento de Sanguaza y Caldo de Cocinadores):

<sup>-</sup> Un tanque de almacenamiento de 15 m³ de capacidad,

Un tanque de retención de 15 m³ de capacidad,

Un tanque coagulador de 10 m³ de capacidad,

setiembre 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no había implementado el Sistema de Tratamiento de Sanguaza y Caldo de Cocción conforme al compromiso ambiental asumido en el PACPE, el cual debía estar compuesto por los siguientes equipos:

- Un tanque de almacenamiento de 15 m³ de capacidad,
- Un tanque de retención de 15 m<sup>3</sup> de capacidad,
- Un tanque coagulador de 10 m³ de capacidad,
- Una separadora de 5 000 litros/hora de capacidad,
- Una centrífuga de 5 000 litros/hora de capacidad,
- Una bomba centrífuga de 40 m³/hora de capacidad,
- Una bomba centrífuga de 5 m³/hora de capacidad,
- Un tamiz rotativo y un sistema DAF, usado también en el sistema de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.

# b) Supervisión febrero 2015

- 33. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>35</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>36</sup>, durante la
  - Una centrifuga de 5 000 litros/hora de capacidad,
  - Una bomba centrífuga de 40 m³/hora de capacidad,
  - Una bomba centrífuga de 5 m³/hora de capacidad,
  - Un tamiz rotativo y un sistema DAF, usado también en el sistema de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.

(Énfasis agregado)

34

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (páginas 40 y 41 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

#### 8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 3:

Se verificó que el administrado **no ha implementado el Sistema de Tratamiento de Sangu**aza **y Caldo de Cocción**, de acuerdo a su compromiso asumido en la absolución de la observación técnico-ambiental N° 6 del PACPE, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 17179 de fecha 06 de marzo de 2009, **compuesto por los siguientes equipos:** 

- Un tanque de almacenamiento de 15 m³ de capacidad,
- Un tanque de retención de 15 m³ de capacidad,
- Un tanque coagulador de 10 m3 de capacidad,
- Una separadora de 5 000 litros/hora de capacidad,
- Una centrífuga de 5 000 litros/hora de capacidad,
- Una bomba centrífuga de 40 m³/hora de capacidad,
- Una bomba centrífuga de 5 m³/hora de capacidad,
- Un tamiz rotativo y un sistema DAF, usado también en el sistema de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial."

(Énfasis agregado)

35

Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES (folios 32 y 33 del Expediente).



#### "HALLAZGO

#### Tratamiento de Sanguaza

Para el tratamiento de este efluente, el administrado no dispone de:

- Un tanque de almacenamiento de 15 m³ de capacidad.
- Un tanque de retención de 15 m³ de capacidad.
- Un tanque coagulador de 10 m³ de capacidad.
- Una separadora de 5 000 litros/hora de capacidad.
- Una centrifuga de 5 000 litros/hora de capacidad.
- Una bomba centrífuga de 40 m³/hora de capacidad.
- Una bomba centrifuga de 5 m³/hora de capacidad.
- Un tamiz rotativo y un sistema de flotación por aire disuelto, del sistema de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.

Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que en la planta de enlatado no se había implementado el Sistema de Tratamiento de Sanguaza y Caldo de Cocción conforme al compromiso ambiental asumido en el PACPE.

- 34. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS³7, la Dirección de Supervisión concluyó que Grupo Ortiz y/o Santa Cruz habrían incurrido en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no habría implementado el sistema de tratamiento de sanguaza y caldo de cocción, al no haber instalado los siguientes equipos: (i) un (1) tanque de almacenamiento de 15 m³ de capacidad; (ii) un (1) tanque de retención de 15 m³ de capacidad; (iii) un (1) tanque coagulador de 10 m³ de capacidad; (iv) una (1) separadora de 5000 litros/hora de capacidad; (vi) una (1) bomba centrífuga de 40 m³/hora de capacidad; (vii) una (1) bomba centrífuga de 5 m³/hora de capacidad; (viii) un (1) tamiz rotativo y un sistema DAF, usado también en el sistema de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.
- 35. Cabe señalar, que la Subdirección de Instrucción advirtió que conforme a lo señalado en los Informes N° 333-2014-OEFA/DS-PES y 140-2015-OEFA/DS-PES, durante la Supervisión setiembre 2014 y la Supervisión febrero 2015 se verificó que para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocinadores, la planta de enlatado contaba con los siguientes equipos:



Tratamiento de caldo de cocción y del lavado y limpieza de cocinadores

(...)

Para el tratamiento de este efluente, el administrado no dispone de:

- Un tanque de almacenamiento de 15 m³ de capacidad.
- Un tanque de retención de 15 m³ de capacidad.
- Un tanque coagulador de 10 m³ de capacidad.
- Una separadora de 5 000 litros/hora de capacidad.
- Una centrifuga de 5 000 litros/hora de capacidad.
- Una bomba centrifuga de 40 m³/hora de capacidad.
- Una bomba centrifuga de 5 m³/hora de capacidad.
- Un tamiz rotativo y un sistema de flotación por aire disuelto, del sistema de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial."

(Énfasis agregado)

Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (páginas 48 y 49 del Informe de Supervisión N° 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 2:

Se ha constatado que el administrado **no ha implementado el Sistema de Tratamiento de Sanguaza y Caldo de Cocción**, de acuerdo a su compromiso asumido en la absolución de la observación técnico-ambiental N° 6 del PACPE, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 17179 de fecha 06 de marzo de 2009, compuesto por los siguientes equipos:

- Un tanque de almacenamiento de 15 m³ de capacidad,
- Un tanque de retención de 15 m³ de capacidad,
- Un tanque coagulador de 10 m³ de capacidad,
- Una separadora de 5 000 litros/hora de capacidad,
- Una centrífuga de 5 000 litros/hora de capacidad,
- Una bomba centrífuga de 40 m³/hora de capacidad,
- Una bomba centrífuga de 5 m³/hora de capacidad,
- Un tamiz rotativo y un sistema de flotación por aire disuelto, del sistema de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial."

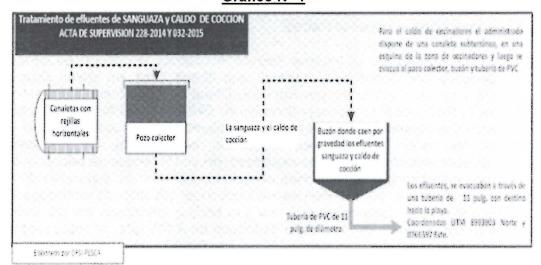
(Énfasis agregado).

Folio 21 del Expediente.





# Gráfico Nº 1



- IV.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: No habría implementado el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta, conforme al PACPE.
- 36. Tal como se ha señalado precedentemente el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, puesto que el no cumplir con los mismos, podría incurrir en las infracciones previstas en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 87. En el PACPE Individual de la planta de enlatado<sup>38</sup>, se estableció como compromiso ambiental implementar un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta de procesamiento, compuesto por un pozo pulmón de 30 m³ de capacidad, una bomba de 30 m³/h, un tamiz rotativo de 0.5 mm, un depósito receptor de 700 litros de capacidad, una trampa de grasa, un decantador de 30 m³ de capacidad, un sistema dosificador de coagulantes y floculantes, una celda de flotación sistema DAF de capacidad de 30 m³, un tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 50 m³.
- 38. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE los equipos que conforman el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta, debieron encontrarse instalados en la planta de enlatado al cuarto año de aprobado el referido cronograma (16 de febrero del 2014).

#### a) <u>Supervisión setiembre 2014</u>

A B Company

Página 219 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 0228-201439 y el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>40</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero disponía los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta de procesamiento a través de una canaleta principal de desagüe hacia la orilla de la planta de enlatado, toda vez que no había implementado el sistema integrado para el tratamiento de los mencionados efluentes.

#### b) Supervisión febrero 2015

40. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>41</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>42</sup>, durante la

"HALLAZGO (Tratamiento de aguas de limpieza de equipos y accesorios de planta): Para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de planta de la zona de eviscerado y fileteado de la línea de crudo, de la zona de molido, envasado y prensado de la línea de cocido, así como de la zona de envasado crudo y cocinado continuo de la línea de crudo, el administrado dispone de la canaleta principal de desagüe con rejillas metálicas horizontales de malla oblonga de 1 pulgada de largo y 1/4 de pulgada de ancho, el pozo colector de 1.0 m de largo, 1.0 m de ancho y 1.5 m de profundidad, el pozo colector de 1.0 m de largo, 0.85 m de ancho y 1.5 m de profundidad, de donde es vertido a la orilla de la planta en las coordenadas UTM antes referidas."

(Énfasis agregado)

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (páginas 42 y 43 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

Hallazgo N° 5:

Se verificó que el administrado no ha implementado el Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Limpieza de Equipos y Accesorios de la planta de procesamiento, de acuerdo a su compromiso asumido de la observación técnico-ambiental N° 5 del PACPE, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 17179 de fecha 06 de marzo de 2009, compuesto por los siguientes equipos:

- Pozo pulmón: 30m3,
- Tamiz rotativo: 0.5 mm,
- Depósito receptor de 700 litros de capacidad.
- Trampa de grasa y decantador de 30 m³ de capacidad,
- Sistema dosificador de coagulantes y floculantes.
- Celda de flotación DAF de 30 m3.
- Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 50 m³.
- Disposición a APROFERROL.

(Énfasis agregado)

Acta de Supervisión Nº 032-2015-OEFA/DS-PES (folio 33 del Expediente).

#### "HALLAZGO

Tratamiento de aguas de limpieza de equipos y accesorios de planta:

Para el tratamiento de este efluente, el administrado no dispone de:

- Pozo pulmón de 30 m³ útil.
- Tamiz rotativo de malla de 0.5 mm.
- Depósito receptor de 700 L.
- Trampa de grasa y decantador de 30 m³ de capacidad.
- Equipos dosificadores de coagulantes y floculantes.
- Celda DAF (flotación por aire disuelto) de 30 m³.
- Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 50 m3.
- Disposición a APROFERROL.

(Énfasis agregado)

Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (páginas 52 y 53 del Informe de Supervisión № 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente).

#### "8. <u>HALLAZGOS</u>



Acta de Supervisión Nº 0228-2014 (folios 26 y 27 del Expediente).

Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que en la planta de enlatado no se había implementado el sistema integrado para el tratamiento de los mencionados efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en el PACPE.

- 41. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Grupo Ortiz y/o Santa Cruz habrían incurrido en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no habrían implementado el sistema integrado para el tratamiento de los mencionados efluentes, al no haber instalado los siguientes equipos: un (1) pozo pulmón de 30 m³ de capacidad; (ii) un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm, (iii) un (1) depósito receptor de 700 litros de capacidad, (iv) una (1) rampa de grasa (sic) y un (1) decantador de 30 m³ de capacidad, (v) un (1) sistema dosificador de coagulantes y floculantes, (vi) una (1) celda de flotación-sistema DAF de 30 m³, (vii) un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 50 m³.
- IV.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>: No habría almacenado los efluentes del condensado de autoclaves (efluentes de la etapa de esterilización) para su reuso en las actividades de limpieza de la planta conforme al PACPE
- 42. Cabe reiterar que, el no cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental el administrado puede incurrir en las infracciones previstas en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
  - En tal sentido, como medida de manejo ambiental, el PACPE de la planta de enlatado estableció lo siguiente<sup>44</sup>:

Hallazgo N° 4:

Se ha constatado que el **administrado no ha implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes de Limpi**eza **de Equipos y Accesorios de la planta** de procesamiento, de acuerdo a su compromiso asumido de la observación técnico-ambiental N° 5 del PACPE, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 17179 de fecha 06 de marzo de 2009, compuesto por los siguientes equipos:

- Pozo pulmón: 30m³,
- Tamiz rotativo: 0.5 mm,
- Depósito receptor. Capacidad: 700 L.
- Trampa de grasa y decantador. Capacidad 30 m³.
- Dosificador de coagulantes y floculantes.
- Celda DAF (flotación por aire disuelto). Capacidad: 30 m³.
- Tanque de neutralización y/o poza de homogenización. Capacidad: 50 m³
- Disposición a APROFERROL

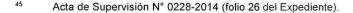
- Folio 22 del Expediente.
- Página 243 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

DEL PROCESO	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDA DE MEJORA	MEDIDA A
Recepción de materia prima	Rotura del pescado	Incremento de residuos Reducción de la eficiencia del sistema productivo	Recepción de materia prima en estado fresco y excelente calidad, provenientes de embarcaciones con sistemas de preservación o retrugención a bordo.	Cambro Tecnslógico Presentivo
Conc y eviscerado	Consume de agus y vermuento al mar	Degradación ambiental de ecosistemas aledaños Descompasición y inserte de organismos por disminución del oxigeno disuelto	Instalación de renllas verticales con mailas de diferenc abertura, para la reteoción de sólidos Implementación de un sistema de tratamiento con pozo pulmón, tamiz rotativo, trampa de grasa, DAF y pozo de homogenización	Cembto Tecnológico Preventivo
Pelado	Consumo de agua y vertimiento al mur	Degradación ambiental de ecosistentas aledaños Descomposición y muerte de organismos por disminución del	Implementación de un sistema de tratamiento con pozo pulmón, tamz rotativo, trampa de grasa, DAF y pozo de homogenización	Cambio Tecnológico Preventivo
Lavado de tatas	Consumo de agua y vertimiento al mar	Degradación ambiental de ecosistemas aledaños. Por el empleo de químicos de	Implementación del Sistema de transiento de recuperación de sólidos y acetes y almacenamiento de los efluentes para su neutralización	Cambio Tecnelógico Precentivo
Esterilizado	Consumo de agua y vertimiento al rour	-	Almacenamiento de los effuentes para ser reutifizados en la actividades de limpieza	Reutilización

- 44. Cabe indicar que, los **efluentes de condensado de autoclaves** se producen durante la etapa de esterilización de las conservas de pescado generado como resultado del vapor empleado en el proceso de tratamiento térmico.
- 45. De lo señalado se aprecia que se tenía el compromiso ambiental de almacenar los efluentes de condensado de autoclaves (efluentes generados durante la etapa de esterilizado) para reutilizarlos en las actividades de limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado.

# a) Supervisión setiembre 2014

46. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0228-2014<sup>45</sup> y el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>46</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no almacenaba el efluente de condensado de autoclaves para su reutilización en las actividades de limpieza conforme a lo establecido en el PACPE de la planta de enlatado.



"HALLAZGO (Tratamiento de Condensado de autoclaves):

Este efluente no es almacenado para ser reutilizado en las actividades de limpieza."

(Énfasis agregado)

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (página 42 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).



8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 4:

Se verificó que el administrado **no realiza el almacenamiento del condensado de autoclaves de la etapa de esterilizado para ser reutilizados en las actividades de limpieza**, de acuerdo a su compromiso asumido de la observación técnico-ambiental N° 12 del PACPE. Cuadro A. Medidas de mejor según etapas del proceso, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 17179 de fecha 06 de marzo de 2009.

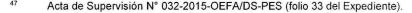


# b) Supervisión febrero 2015

- 47. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>47</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>48</sup>, durante la Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que en la planta de enlatado no se almacenaba los efluentes de condensado de autoclaves para su reutilización en las actividades de limpieza.
- 48. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Grupo Ortiz y/o Santa Cruz habrían incurrido en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no habrían almacenado los efluentes de condensado de autoclaves para reutilizarlos en las actividades de limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado.

# IV.4 <u>Hecho imputado N° 4</u>: No habría realizado la neutralización de la purga de calderos conforme al PACPE

- 49. Tal como se ha señalado precedentemente el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, puesto que el no cumplir con los mismos, podría incurrir en las infracciones previstas en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 50. Respecto del efluente de purga de calderas, el PACPE de la planta de enlatado estableció lo siguiente<sup>50</sup>:



#### "HALLAZGO

Tratamiento de condensado de autoclaves y de agua de enfriamiento de autoclaves:

(...)

El administrado no almacena estos efluentes para ser reutilizados en las actividades de limpieza."

(Énfasis agregado)

Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (páginas 51 y 52 del Informe de Supervisión Nº 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 3:

Se ha constatado que el administrado **no realiza el almacenamiento del condensado de autoclaves de la etapa de esterilizado para reutilizarlo en las actividades de limpieza**, de acuerdo a su compromiso asumido de la observación técnico-ambiental N° 12 del PACPE. Cuadro A. Medidas de mejora según etapas del proceso, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 17179 de fecha 06 de marzo de 2009.

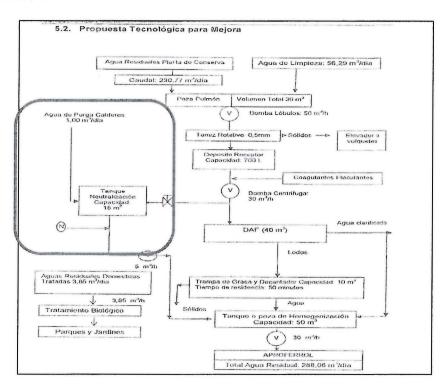
<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folio 22 del Expediente.

Página 245 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.



ETAPA DEL PROCESO	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDA DE MEJORA	TIPO DE MEDIDA A IMPLEMENTAI
Planta de Vapor	Consumo de agua y vertamento al mar	Disminución de la napa freática Contaminación del agua	Reufilización de condensados Neutralización. Disposición final por emisor submarino.	Cambio Tecnológico Preventivo
Limpieza de Planta	Consumo de agua y vertimiento de effuentes con químicos.	Degradación ambiental de ecosistemas aledanos. Por el ampleo de químicos de	Implementación de un sistema de tratamiento con pozo pulnón, tamiz rotativo, trampa de grasa, DAF y Tanque de Neutralización	Cambio Temologico Preventivo
SS.HH., y su mantensulento, bebida del personal, Laboratorio	Consumo de agua y vertamiento de ciluentes con elevada carga microbiana	Contaminación de cuerpo marino receptor	Planta de tratamiento Biológico	Cambio Tecnológico Preventivo

51. Asimismo, en dicho instrumento se estableció que la purga de calderos sería neutralizada antes a su disposición final a la bahía El Ferrol, conforme se detalla a continuación<sup>51</sup>:





- 52. Cabe indicar que, la purga de los calderos es un efluente con restos de productos químicos usados en el proceso de tratamiento o ablandamiento del agua dulce, previo a su alimentación a las calderas para la generación de vapor. Este efluente es expulsado de manera intermitente en forma de vapor durante la operación de la caldera y es condensado por diferencia de temperatura en el recipiente o medio receptor que lo contenga.
- 53. De lo señalado se aprecia que se tenía como compromiso ambiental realizar la neutralización del efluente de purga de calderas previo a su disposición final.
- a) Supervisión setiembre 2014

Página 183 del Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.



54. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0228-2014<sup>52</sup> y el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>53</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no realizaba la neutralización del agua de purga de calderos conforme a lo establecido en el PACPE de la planta de enlatado.

## b) Supervisión febrero 2015

- 55. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>54</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>55</sup>, durante la Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que en la planta de enlatado no se realizaba la neutralización del agua de purga de calderos conforme a lo establecido en el PACPE de la planta de enlatado.
- 56. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS<sup>56</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que Grupo Ortiz y/o Santa Cruz habrían incurrido en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4°

"HALLAZGO (Tratamiento de purga de caldera):

El administrado **no realiza neutralización del agua de purga de caldera**."

(Énfasis agregado)

PI SCA

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (página 44 del Informe de Supervisión N° 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

#### 8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 6:

Se verificó que el administrado **no realizaría la neutralización de la purga de calderos**, de acuerdo a su compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero. Cuadro B. Medidas de Mejora según Operaciones Auxiliares. Pág. 56."

(Énfasis agregado)

Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES (folio 33 del Expediente).

#### "HALLAZGO

Tratamiento de purga de caldera:

(...)

El administrado no realiza neutralización del agua de purga de caldera."

(Énfasis agregado)

Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (página 54 del Informe de Supervisión N° 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

## Hallazgo N° 5:

Se ha constatado que el administrado **no realiza la neutralización de la purga de calderos**, de acuerdo a su compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero. Cuadro B. Medidas de Mejora según Operaciones Auxiliares. Pág. 56. (...)."

(Énfasis agregado)

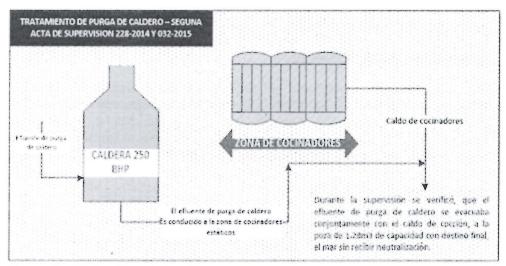
Folio 22 del Expediente.



Acta de Supervisión N° 0228-2014 (folio 27 del Expediente).

de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no habrían realizado la neutralización del agua de purga de calderos conforme a lo establecido en el PACPE de la planta de enlatado.

57. Sobre el particular, cabe señalar que durante las dos supervisiones realizadas a la planta de enlatado se verificó que dicha sustancia era vertida al medio marino receptor, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Elaboración: Subdirección de Instrucción.

# IV.5 <u>Hecho imputado N° 5</u>: No habría implementado una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas conforme al PACPE



- 3. Cabe reiterar que, el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, puesto que el no cumplir con los mismos, podría incurrir en las infracciones previstas en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 59. El PACPE de la planta de enlatado establecía respecto al tratamiento de los efluentes domésticos lo siguiente<sup>57</sup>:

#### "VI. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES ANTES DE SU DESCARGA A LA RED PACPE

(...)

6.2 Manejo ambiental de los efluentes

(...

Con respecto a los efluentes domésticos: estos serán tratados biológicamente en una Planta de tratamiento Biológico."

(Subrayado agregado)



60. Al respecto, resulta pertinente señalar que en una planta de tratamiento biológico se realiza el tratamiento de efluentes domésticos mediante la eliminación de materia orgánica biodegradable (soluble como coloidal), así como compuestos que contienen elementos nutrientes, a través del uso de microorganismos, tales

Página 185 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

como bacterias<sup>58</sup>. Así, una planta de tratamiento biológico por su tecnología no permite la producción de malos olores en los efluentes, además de tratar volúmenes mayores de aguas residuales con mayor eficiencia. En ese sentido es muy importante que la empresa tenga instalado su planta de tratamiento biológico, para reducir la carga contamínate antes de ir al tratamiento posterior.

61. Por otro lado, los efluentes domésticos, son sustancias compuestas por aguas negras con excretas humanas procedentes de los inodoros y por aguas grises proveniente del uso doméstico, tales como el lavado de utensilios y ropa.

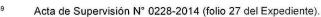
#### a) Supervisión setiembre 2014

62. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0228-2014<sup>59</sup> y el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>60</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas conforme a lo establecido en el PACPE de la planta de enlatado.

# b) Supervisión febrero 2015

63. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>61</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>62</sup>, durante la

Disponible en: http://blog.condorchem.com/tratamiento-biologico-de-aguas-residuales/



"HALLAZGO (Tratamiento de aguas residuales domésticas):

HALLAZGO (Tratamiento de aguas residuales domesticas):

El administrado no dispone de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de este efluente."

(Énfasis agregado)

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (página 45 del Informe de Supervisión N° 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

#### 8.1 Hallazgos sancionables

# Hallazgo N° 7:

Se verificó que el administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, de acuerdo a su compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE. Numeral VI. Sub numeral 6.2. Manejo ambiental de los efluentes. Pág. 42.

En su lugar, dicho efluente don (sic) vertido a la red pública de alcantarillado."

(Énfasis agregado)

Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES (folio 34 del Expediente).

#### "HALLAZGO

Tratamiento de aguas residuales domésticas:

*(....* 

El administrado no dispone de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de este efluente."

(Énfasis agregado)

Páginas 55 y 56 del Informe de Supervisión № 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables





Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que en la planta de enlatado no se implementó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas conforme a lo establecido en el PACPE.

- En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS<sup>63</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Grupo Ortiz y/o Santa Cruz habrían incurrido en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no habrían implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas.
- Sobre el particular cabe señalar que durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión observó que los efluentes domésticos sin tratamiento eran vertidos a la red de alcantarillado público; mientras que durante la Supervisión febrero 2015, se verificó que los referidos efluentes sin tratamiento tenían como punto final de disposición el cuerpo marino receptor.
- IV.6 Hecho imputado N° 6: No habría instalado un transportador helicoidal conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual
- Cabe reiterar que, el no cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental el administrado puede incurrir en las infracciones previstas en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
  - En tal sentido, el PACPE de la planta de enlatado se establecía la instalación del transporte helicoidal para el traslado de sólidos como se aprecia a continuación<sup>64</sup>:
    - "V. OPTIMIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DEL PROCESO QUE GENERAN EFLUENTES
    - 5.1 PROPUESTA TECNOLÓGICA PARA EL PACPE DE SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C. *(…)*

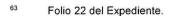
Construir un transportador helicoidal para trasladar sólidos del tamiz al volquete.

#### Hallazgo Nº 6:

Se ha constatado que el administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las agua residuales domésticas, de acuerdo a su compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE. Numeral VI. Sub Numeral 6.2. Manejo ambiental de los efluentes. Pág. 42.

En su lugar, se ha constatado que las aguas residuales domésticas de los servicios higiénicos (inodoros) y duchas del personal masculino y femenino de la planta, así como de las oficinas administrativas y del

Evacuados de manera subterránea al pozo colector de la intersección de los jirones San Martín y Huancavelica antes referido, en el exterior del EIP, luego junto con los efluentes industriales vertido al buzón colector del Jr. Huánuco, en el exterior del EIP, y finalmente al cuerpo marino receptor, en la orilla de playa, en las coordenadas UTM 8993903 Norte, 0766597 Este, mediante una tubería de PVC de 11 pulgadas de diámetro.



Página 181 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.







(El énfasis es agregado)

68. Por su parte, el Cronograma de Implementación de su PACPE<sup>65</sup>, estableció que el referido transporte helicoidal debía ser instalado para el año 2012, como se aprecia a continuación:

						ACPE, asume le les permita		
anzar los Limites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla Nº 01 del Artículo 1º del D.S. Nº 0-2008-PRODUCE, según detalle:								
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN								
A	MBIENTAL COMPLEMENTARIO	ON DEL PLAN	CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USE			NHAL /S LIST		
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	1		1 111	T IV		
1	Tanque pulmón de 30 m³. • Tanque para espuma y tanque de retención.		26000.00					
1	Adquisición e instalación de Bombas.		28000.00					
1	Tamiz rolativo de 0.5 mm			10000.00	<del> </del>			
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.			8000.00				
1	Tanque de almacenamiento.			2000.00				
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.				30000.00			
1	Trampa de grasa con decantador de 30 m³.		40000.00		7			
1	Tanque de noutralización de 50 m³.				30000.00	77 TY VENOVE TO 100000		
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 30 m³/h.			- American		50000.00		
1	Tanque de almacenamiento de 15 m³.				15000.00	The state of the s		
1	Tanque coagulador •				10000.00			
1	Separadora de Sólidos •			***************************************		30000.00		
1	Centrifuga •					30000.00		
	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.					2000.00		
	Cistema de 15 m³.					16000.00		
	TOTAL DE LA INVERSIÓN	375000.0 US \$	94000.00	50000.00		100,000,00		



- 69. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE<sup>66</sup>, el referido transporte helicoidal debía ser instalado para el año 2012.
- 70. Al respecto, cabe señalar que el transportador helicoidal es una estructura en forma de espiral, de estructura robusta de fierro o acero inoxidable, que permite el transporte de material de granulometría variada<sup>67</sup>, tales como residuos sólidos hidrobiológicos generados en la planta de enlatado, que tienden a descomponerse rápidamente si se mantienen a la intemperie.
- a) Supervisión setiembre 2014



Página 271 del Informe de Supervisión № 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

Ver en: <a href="http://grupocomes.com/transportador-helicoidal/">http://grupocomes.com/transportador-helicoidal/</a>



Página 271 del Informe de Supervisión № 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 0228-201468 y el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>69</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no habría implementado el transportador helicoidal para traslado de sólidos.

#### b) Supervisión febrero 2015

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>70</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>71</sup>, durante la Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo

"HALLAZGO (Cumplimiento del cronograma de implementación de Equipos para el cumplimiento de los LMP efluentes):

Según el Cronograma de Implementación del PACPE, Anexo I de la Resolución Directoral № 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 16 de febrero de 2010, se verificó que el administrado:

No ha implementado el Transportador helicoidal para el traslado de sólidos,

(Énfasis agregado)

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (página 46 del Informe de Supervisión N° 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

# "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 8:

Se verificó que el administrado **no ha implementado** los siguientes **equipos complementarios** al sistema de tratamiento de efluentes, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE. Anexo I. de la Resolución Directoral Nº 018-2010-PRODUCE/DIGAAP:

II. Equipos cuyo plazo de implementación venció a fines de febrero de 2012:

Transportador helicoidal para traslado de sólidos.

(Énfasis agregado)

Acta de Supervisión Nº 032-2015-OEFA/DS-PES (folio 35 del Expediente).

Cumplimiento del Cronograma de Implementación de Equipos para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de efluentes:

Según el Cronograma de Implementación del PACPE, Anexo I de la Resolución Directoral Nº 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 16 de febrero de 2010, se verificó que el administrado:

No ha implementado el Transportador helicoidal para el traslado de sólidos, (...)

(Énfasis agregado)

71 Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (páginas 144 y 145 del Informe de Supervisión Nº 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 8:

Se verificó que el administrado no ha implementado los siguientes equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE. Anexo I. de la Resolución Directoral Nº 018-2010-PRODUCE/DIGAAP:

- II. Equipos cuyo plazo de implementación venció a fines de febrero de 2012:

Transportador helicoidal para traslado de sólidos.





Acta de Supervisión Nº 0228-2014 (folio 27 del Expediente).



que en la planta de enlatado no se había implementado el transportador helicoidal para el traslado de sólidos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.

- IV.7 <u>Hecho imputado N° 7</u>: No habría instalado una cisterna de 15 m³ de capacidad conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual
- 73. Cabe reiterar que, el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, puesto que el no cumplir con los mismos, podría incurrir en las infracciones previstas en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 74. El PACPE de la planta de enlatado establecía el siguiente compromiso<sup>72</sup>:

"V. OPTIMIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DEL PROCESO QUE GENERAN EFLUENTES 5.1 PROPUESTA TECNOLÓGICA PARA EL PACPE DE SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C.

(...)
Construir un (1) pozo cisterna para enfriamiento del agua de las autoclaves, recirculando el 50 % del agua (15,78 m³ de agua/día).
(...)"

(Subrayado agregado)

75. Por su parte, el Cronograma de Implementación de su PACPE<sup>73</sup>, estableció que el referido transporte helicoidal debía ser instalado para el año 2014, como se aprecia a continuación:





Página 181 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

Página 271 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

# Resolución Directoral Nº 0395-2017-OEFA/DFSAI

# Expediente Nº 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS

# ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Limites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla Nº 01 del Artículo 1º del D.S. Nº 010-2008-PRODUCE, según detalle:

A	ONOGRAMA DE IMPLEMENTACI MBIENTAL COMPLEMENTARIO	PESQUERO	CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ US			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	ı	11	l III	IV
1	Tanque pulmón de 30 m³. • Tanque para espurna y tanque de retención.		26000.00		•	
1	Adquisición e instalación de Bombas.	****	28000.00			1
1	Tamiz rotalivo de 0.5 mm. •			40000.00	-	1
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.			8000.00		İ
1	Tanque de almacenamiento			2000 00		1
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.				30000.00	
1	Trampa de grasa con decantador de 30 m³.		40000.00		-	
1	Tanque de neutralización de 50 m³.		*		30000,00	
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 30 m³/h.			***************************************		50000.00
1	Tanque de almacenamiento de 15 m³.				15000.00	
1	Tanque coagulador •			V-1-1-1	10000.00	
1	Separadora de Sólidos •	1				30000.00
1	Centrifuga •	1				30000.00
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico					20000.00
1	Cislema de 15 m³.					16000.00
-	TOTAL DE LA INVERSION	375000.0 US S	94000.00	50000.00	85000.00	146000.00



De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0228-2014<sup>74</sup> y el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>75</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la

Acta de Supervisión N° 0228-2014 (folio 27 del Expediente).

"HALLAZGO (Cumplimiento del cronograma de implementación de Equipos para el cumplimiento de los LMP efluentes):

Según el Cronograma de Implementación del PACPE, Anexo I de la Resolución Directoral № 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 16 de febrero de 2010, se verificó que el administrado:

No ha implementado la cisterna de 15 m."

(Énfasis agregado)

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (página 46 del Informe de Supervisión N° 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

"8. <u>HALLAZGOS</u>

8.1 Hallazgos sancionables

# Hallazgo N° 8:

Se verificó que el administrado no ha implementado los siguientes equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE. Anexo I. de la Resolución Directoral Nº 018-2010-PRODUCE/DIGAAP:

IV. Equipos cuyo plazo de implementación venció a fines de febrero de 2014:

Cisterna de 15 m³.



Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no habría implementado la cisterna de 15 m³ en la planta de enlatado.

# b) Supervisión febrero 2015

- 77. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>76</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>77</sup>, durante la Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que en la planta de enlatado no se había implementado la cisterna de 15 m³ en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
- IV.8 <u>Hechos imputados N° 8 y 9</u>: Habría incumplido sus compromisos ambientales, toda vez que:
  - (i) No habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes de los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV ni los monitoreos de cuerpo marino receptor de los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - (ii) No habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes de los trimestres 2014-l y 2014-ll ni los monitoreos de cuerpo marino receptor de los trimestres 2014-l, 2014-ll, 2014-lll y 2014-lV.
- 78. El administrado está obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (cuerpo receptor) de acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE, conforme a lo establecido en los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>78</sup>.

#### "HALLAZGO

Cumplimiento del Cronograma de Implementación de Equipos para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de efluentes:

Según el Cronograma de Implementación del PACPE, Anexo I de la Resolución Directoral Nº 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 16 de febrero de 2010, se verificó que el administrado:

No ha implementado la cisterna de 15 m3."

(Énfasis agregado)

Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (páginas 144 y 145 del Informe de Supervisión N° 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

# Hallazgo N° 8:

Se verificó que el administrado no ha implementado los siguientes equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE. Anexo I. de la Resolución Directoral № 018-2010-PRODUCE/DIGAAP:

IV. Equipos cuyo plazo de implementación venció a fines de febrero de 2014:

Cisterna de 15 m3."

(Énfasis agregado)

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo



Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES (folio 34 del Expediente).

- 79. Tal como se ha desarrollado anteriormente, el administrado debe cumplir los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental EIA, Programa de Adecuación y manejo Ambiental PAMA, Plan de Manejo Ambiental PMA y otros), así como sus obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, puesto que no cumplir con los mismo, podría incurrir en las infracciones previstas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 80. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
- 81. Por su parte, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
- 82. El PACPE de la planta de enlatado estableció la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor conforme al siguiente detalle<sup>79</sup>:

#### PROGRAMA DE MONITOREO



Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,

#### Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Página 187 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.



c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

# Resolución Directoral Nº 0395-2017-OEFA/DFSAI Expediente Nº 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ALGANGE	FREGUENCIA	Y REGURSOS
Recepción de efluentes	ARMAS	Responsables del PACPE y equipos	Trimestral	Registros
Almacenaje de efluentes	Sr. DANIEL CAMPO BLANCO	del PACPE y equipos	Trimestral	Registros
Tratamiento de efluentes	ING. WILMER	Responsables del PACPE y equipos	Trimostrol	Registros
Registro de efluentes	ING. WILMER	Documentos de registro	Trimestral	Registros
Capacitación del personal	Sra. YAHAIRA SIRLUPU MENDEZ	Personal operano	Trimestral	Registros de capacitación
Catidad del efluente	ING. WILMER	fodos los efluentes generados en	Trimestral	Muestras de efluentes- Laboratorio
Cuerpo manno receptor	Sra YAHAIRA SIRLUPU MENDEZ	Guerpo marino receptor	Trimestral	Cuerpo marino receptor

83. Asimismo, en la absolución de observaciones de aprobación del referido PACPE<sup>80</sup> se indicó lo siguiente:

7. En el programa de Monitoreo, deberá especificar cada uno de los parámetros, la frecuencia y los respectivos puntos de monitoreos, con la finalidad de cumplir con el D.S. Nº 010-2008-PRODUCE referente a los LMP.

SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C., basándose en la R.M. Nº 003-2002-PE, es que define un programa de monitoreo trimestral, de sus efluentes de acuerdo al protocolo establecido para tal fin, así como para verticar la eficiencia de los sistemas de tratamiento que cumplan con los Limites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. Nº 010-2008-PRODUCE, esto lo lleva a cabo, con un laboratorio, debidamente autorizado por PRODUCE.

Los reportes de Monitoreo ser remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

- 84. De lo señalado, se aprecia que tenía el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor con una frecuencia trimestral. Asimismo, el administrado debía remitir los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente en un plazo máximo de treinta (30) luego de efectuado cada monitoreo.
- 85. Así, durante el período analizado por la Dirección de Supervisión (octubre de 2012 a febrero de 2015), se debían realizar y presentar los siguientes monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor:



Período	Efluente	Cuerpo Marino receptor
IV Trimestre 2012	X	X
I Trimestre 2013	X	X
II Trimestre 2013	X	X

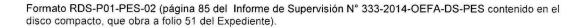
Página 225 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

III Trimestre 2013	X	X
IV Trimestre 2013	Χ	X
I Trimestre 2014	X	X
II Trimestre 2014	Χ	X
III Trimestre 2014	Χ	X
IV Trimestre 2014	Х	X

86. De lo anterior, se aprecia que desde octubre de 2012 a febrero de 2015, se debieron realizar y presentar nueve (9) monitoreos de efluentes y nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor.

# a) Supervisión setiembre 2014

87. De acuerdo a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>81</sup>, en el Acta de Supervisión N° 0228-2014<sup>82</sup> y en el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>83</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión requirió al titular pesquero los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de enlatado correspondientes al periodo comprendido entre octubre del 2012 y setiembre del 2014, así como los cargos de presentación a la autoridad competente.





N°	DOCUMENTACION	Comentario
	DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO	
6	Copia de los Reportes de Monitoreo de Efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo y sus cargos de presentación a la autoridad competente, correspondientes al período comprendido entre octubre de 2012 a la fecha.	No dispone, debido a que no presenta ni realiza el monitoreo.
7	Copia de los Reportes de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor, con sus respectivos Informes de Ensayo y sus cargos de presentación a la autoridad competente, correspondientes al período comprendido entre octubre de 2012 a la fecha.	No dispone, debido a que no presenta ni realiza el monitoreo.

(Énfasis agregado)

Acta de Supervisión N° 0228-2014 (folio 28 del Expediente).

"Presentación de Reportes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

El representante no alcanzó los reportes de monitoreo de efluentes de proceso y del cuerpo marino receptor, correspondientes al período comprendido entre octubre de 2012 a la fecha de la (sic) supervisión, debido a que no realiza el monitoreo de los mismos."

(Énfasis agregado)

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (páginas 40 y 41 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 1:

Se verificó que en el período comprendido entre octubre de 2012 y la fecha de la presente supervisión, el administrado no habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes, de acuerdo a la frecuencia establecida en su compromiso asumido en la absolución de la observación técnico-ambiental N° 7 del PACPE, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 11179 y de fecha 06 de marzo de 2009.

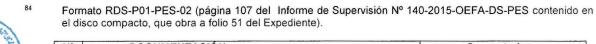
#### Hallazgo N° 2:

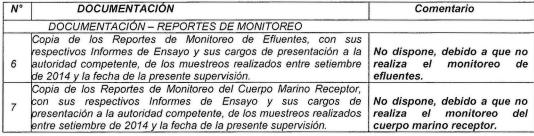
Se verificó que en el período comprendido entre octubre de 2012 y la fecha de la presente supervisión, el administrado no habría realizado siete (7) monitoreos de Cuerpo Marino Receptor, de acuerdo a la frecuencia establecida en su compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero. Numeral VII. Programa de Monitoreo. (cuadro adjunto)."



#### b) Supervisión febrero 2015

- 88. De acuerdo a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>84</sup>, en el Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>85</sup> y en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>86</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión requirió al titular pesquero los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de enlatado correspondientes al periodo comprendido entre setiembre del 2014 y febrero del 2015, así como los cargos de presentación a la autoridad competente.
- 89. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS<sup>87</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había incurrido en infracciones administrativas, toda vez que no había realizado ni presentado (i) cinco (5) monitoreos trimestrales de efluentes y cinco (5) monitoreos trimestrales de cuerpo marino receptor en el periodo comprendido entre octubre del 2012 y diciembre del 2013; y (ii) dos (2) monitoreos trimestrales de efluentes y cuatro (4) monitoreos trimestrales de cuerpo marino receptor en el año 2014.
- 90. Asimismo, en el referido Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que la planta de enlatado no tuvo producción durante los meses de julio a diciembre del 2014 y enero del 2015, por lo que no resultaban exigibles los monitoreos de efluentes correspondientes al III y IV trimestre del 2014<sup>88</sup>.





(Énfasis agregado)

Acta de Supervisión N° 0228-2014 (folio 28 del Expediente).

"Presentación de Reportes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

El representante no alcanzó los reportes de monitoreo de efluentes de proceso y del cuerpo marino receptor, correspondientes al período comprendido entre octubre de 2012 a la fecha de la (sic) supervisión, debido a que no realiza el monitoreo de los mismos."

(Énfasis agregado)

Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (página 47 del Informe de Supervisión N° 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).



8.1 Hallazgos sancionables

Hallazgo N° 1:

Se ha constatado que en el período comprendido entre setiembre de 2014 y la fecha de la presente supervisión ambiental (16 de febrero de 2015), el administrado no ha realizado dos (2) monitoreos del Cuerpo Marino Receptor, el primero en el trimestre octubre-diciembre de 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Plan Ambiental Complementario Pesquero. Numeral VII. Programa de Monitoreo. (cuadro adjunto)."

- Folio 22 del Expediente.
- Considerandos N° 57 al 59 del Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS. (Folio 14 reverso).







# IV.9 <u>Hecho imputado N° 10</u>: La disposición final de los efluentes de la planta de enlatado no se habría realizado conforme al PACPE

- 91. Tal como se ha señalado precedentemente el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, puesto que el no cumplir con los mismos, podría incurrir en las infracciones previstas en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 92. El PACPE de la planta de enlatado establece el siguiente compromiso respecto de la disposición de sus efluentes<sup>89</sup>:

"VI.ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES ANTES DE SU DESCARGA A LA RED PACPE

(...)

6.2 Manejo ambiental de los efluentes

(...)

Disposición final de Efluentes: se hará a través del Emisario Submarino de APROFERROL."

(Subrayado agregado)

93. Conforme al compromiso citado, los efluentes de la planta de enlatado debían disponerse mediante el emisor submarino común.

# Supervisión setiembre 2014

94. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0228-2014<sup>90</sup> y el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>91</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero vertía sus efluentes industriales de proceso productivo a la orilla de la playa a través de una tubería subterránea.

"HALLAZGO (Disposición final de los efluentes industriales):
Los efluentes industriales de proceso son vertidos a la orilla de la playa, a través de una tubería subterránea, en las coordenadas UTM 8993912 Norte, 0766604 Este"

(Énfasis agregado)

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (página 49 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

"8. <u>HALLAZGOS</u> 8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 10:

Se verificó que el administrado vierte sus efluentes industriales de proceso productivo a la orilla de la playa, mediante una tubería subterránea, en las coordenadas UTM 8993912 Norte, 0766604 Este, contraviniendo su compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero, el cual establece que la disposición final de los efluentes se hará a través del emisor submarino de APROFERROL.



Página 185 del Informe de Supervisión Nº 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

Acta de Supervisión N° 0228-2014 (folio 28 del Expediente).

# Supervisión febrero 2015

95. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>92</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>93</sup>, durante la Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que los efluentes industriales del proceso productivo se vertían al cuerpo marino receptor (orilla de la playa) a través de una tubería subterránea.

# Supervisión mayo 2015

96. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 143-2015-OEFA/DS-PES<sup>94</sup> y lo indicado en el Informe N° 310-2015-OEFA/DS-PES<sup>95</sup>, durante la

#### "HALLAZGO

Vertimiento y disposición final de efluentes industriales del proceso productivo y de la limpieza de planta y equipos:

Se constató que los efluentes industriales del proceso productivo y de la limpieza de planta y equipos son vertidos al cuerpo marino receptor, en la orilla de playa, a través de una tubería subterránea de 11 pulgadas de diámetro aproximadamente, en las coordenadas UTM 8993903 Norte, 0766597 Este, debido a que el administrado no ha implementado los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, aprobado con Resolución Directoral Nº 018-2010-PRODUCE/DIGAAP y no ha implementado las instalaciones sanitarias para la conexión a la red de APROFERROL, para la disposición final de sus efluentes industriales."

(Énfasis agregado)

Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (páginas 59 y 60 del Informe de Supervisión № 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

# "8. <u>HALLAZGOS</u>8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 9:

Se ha constatado que los efluentes industriales del proceso productivo, de la limpieza y accesorios de la planta, condensado de autoclaves y purga de calderas son vertidos al cuerpo marino receptor, en la orilla de playa, a través de una tubería subterránea de PVC de 11 pulgadas de diámetro aproximadamente, en las coordenadas UTM 8993903 Norte, 0766597 Este, debido a que el administrado no ha implementado los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, aprobado con Resolución Directoral N° 018-210-PRODUCE/DIGAAP y no ha implementado las instalaciones sanitarias para la conexión a la red de APROFERROL para la disposición final de sus efluentes industriales".

(Énfasis agregado)

Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES (folio 42 del Expediente).

#### "HALLAZGO 1

(...)
Ramal 8B (La Florida – Miramar)

Este el ramal no está instalado, se encuentra en proyecto. La empresa a la que le correspondería es: Santa Cruz Inversiones S.A.C.: Empresa no conectada a la red de tuberías de APROFERROL. El ramal está en proyecto."

(Énfasis agregado)

Informe N° 310-2015-OEFA/DS-PES (páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión № 310-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

# "IV.1. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

# Hallazgo N° 1:

Se determinó que GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C., no vierte sus efluentes industriales –a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL– fuera de la bahía El Ferrol, conforme a su compromiso ambiental, descrito en la página 42 del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP."

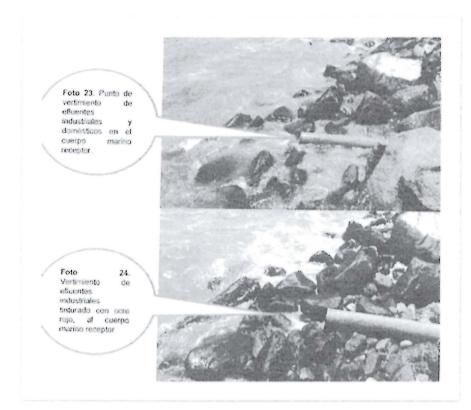




Acta de Supervisión N° 032-2015-OEFA/DS-PES (folio 36 del Expediente).

Supervisión mayo 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no vierte sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL.

97. Adicionalmente, el hecho detectado se sustenta en la siguiente fotografía contenida en el Informe N° 310-2015-OEFA/DS-PES<sup>96</sup>:





- 98. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS<sup>97</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Grupo Ortiz y/o Santa Cruz habrían incurrido en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no vierten sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL.
- IV.10 <u>Hecho imputado N° 11</u>: No habría implementado un almacén central con las características establecidas en la normativa de residuos sólidos
- 99. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>98</sup> señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos



Página 77 del Informe de Supervisión Nº 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

<sup>97</sup> Folio 22 del Expediente.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

<sup>3.</sup> Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

<sup>(...)</sup> 

peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas especiales aplicables.

- 100. El Numeral 2 del Artículo 16º de la LGRS<sup>99</sup> señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- 101. El Artículo 40° del RLGRS<sup>100</sup> establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Cabe precisar que el no cumplir con lo dispuesto con la normativa citada el administrado puede incurrir en la infracción prevista como grave conforme al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>101</sup>.
  - Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065 Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
- 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

# Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

#### Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos:





# Supervisión setiembre 2014

102. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 0228-2014102 y el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES<sup>103</sup> durante la Supervisión setiembre 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no habría implementado un almacén con piso de concreto impermeabilizado para la disposición temporal de residuos peligrosos en la planta de enlatado.

#### Supervisión febrero 2015

103. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 032-2015-OEFA/DS-PES<sup>104</sup> y lo indicado en el Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES<sup>105</sup>, durante la Supervisión febrero 2015, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que la planta de enlatado no contaba con un almacén de residuos peligrosos,

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

102 Acta de Supervisión N° 0228-2014 (folio 27 del Expediente).

> "HALLAZGO (Manejo y disposición final de residuos de gestión no municipal o Residuos industriales peligrosos y no peligrosos):

No dispone de una ambiente con piso impermeabilizado para almacenaje temporal de residuos peligrosos. (...).

(Énfasis agregado)

Informe N° 333-2014-OEFA/DS-PES (página 48 del Informe de Supervisión N° 333-2014-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

"8. <u>HALLAZGOS</u>

8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 9:

Se verificó que el administrado no dispone de un ambiente con piso de concreto impermeabilizado para residuos peligrosos, de acuerdo a su compromiso asumido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014. Numeral XI. Plan Operativo para el año en curso. Pág. 33.

(Énfasis agregado)

104 Acta de Supervisión Nº 032-2015-OEFA/DS-PES (folio 35 del Expediente).

#### "HALLAZGO

Manejo y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos:

- No dispone de un almacén central de residuos peligrosos. Se constató la existencia de envases con residuos oleosos y cilindros con borra de petróleo residual R-500 en el área de calderos, así como de latas de pintura tóxica en el interior del almacén de materiales.

(Énfasis agregado)

105 Informe N° 140-2015-OEFA/DS-PES (páginas 58 y 59 del Informe de Supervisión Nº 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente).

#### "8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

#### Hallazgo N° 8:

Se ha constatado que el administrado no ha implementado un almacén central de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Artículo 38, 39 y 40, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, observándose la existencia de envases con residuos oleosos y cilindros con borra de petróleo residual R-500 en el área de calderos, así como de latas de pintura tóxica en el interior del almacén de materiales".

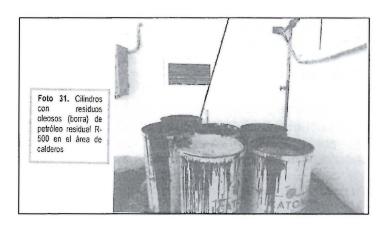
(Énfasis agregado)





toda vez que se observó cilindros con residuos oleosos de petróleo residual R-500 en el área de calderos.

104. Adicionalmente, el hecho detectado se sustenta en la siguiente fotografía contenida en el Informe N°140-2015-OEFA/DS-PES<sup>106</sup>:



105. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 729-2015-OEFA/DS<sup>107</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Grupo Ortiz y/o Santa Cruz habrían incurrido en la infracción prevista en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que la planta de enlatado no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

#### /. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

#### V.1 Hecho imputado N° 1:

- 106. En sus descargos Grupo Ortiz alegó la instalación del sistema de tratamiento de efluentes industriales en donde realiza el tratamiento de la sanguaza junto con otros efluentes.
- 107. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del descargo, el sistema de tratamiento de efluentes industriales de la planta de enlatado (Anexo N° 1) al cual hace mención el administrado no corresponde a lo planteado en el PACPE, toda vez que los equipos evidenciados son diferentes a los que corresponderían implementar.
- 108. En efecto, en los Diagramas de Flujo del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales presentados por Grupo Ortiz (Anexo N° 1), se aprecia la ausencia de los siguientes equipos<sup>108</sup>: un tanque de15 m³ de capacidad, un tanque de retención de 15 m³ de capacidad, un tanque coagulador de 10 m³ de capacidad, una separadora de 5000 l/h, una centrífuga de 5000 l/h, una bomba centrífuga de 40 m³/h, una bomba centrífuga de 5 m³/h.

# Diagramas de Flujo del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales

Página 83 del Informe de Supervisión Nº 140-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 51 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

Folios 143 y 144 del Expediente.



# Resolución Directoral Nº 0395-2017-OEFA/DFSAI

# Expediente Nº 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS

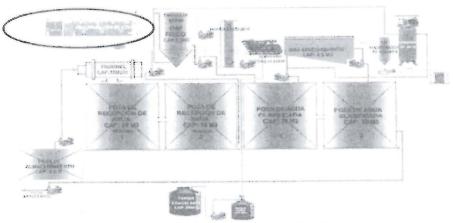
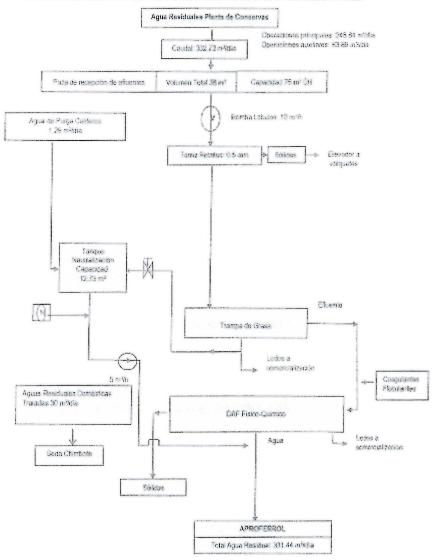


DIAGRAMA DE FLUJO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

#### DIAGRAMA DE FLUJO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES.







- 109. Aunado a ello, Grupo Ortiz remitió el cargo de presentación ante PRODUCE del Formulario DEPCHD-023<sup>109</sup>, mediante el cual se evidencia que el 30 de setiembre del 2016 solicitó la actualización del PACPE de la planta de enlatado.
- 110. Resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
- 111. De la revisión de los documentos adjuntados por Grupo Ortiz en sus descargos se observa que el 30 de setiembre del 2016 mediante escrito con registro N° 00088739-2016, presentó ante PRODUCE un informe técnico para la modificación del PACPE de la planta de enlatado, es decir con fecha posterior a la Supervisión setiembre 2014 (15 y 16 de setiembre de 2014), Supervisión febrero 2015 (16 y 17 de febrero del 2015) y Supervisión mayo 2015 (19 al 22 de mayo del 2015). Asimismo, de la búsqueda en el portal web de PRODUCE, se advierte que la mencionada solicitud de actualización del PACPE aún se encuentra en trámite para su aprobación.
- 112. En tal sentido, se debe indicar que los documentos presentados por el administrado, dan cuenta del inicio de un trámite administrativo con la finalidad de obtener la modificación de sus instrumentos de gestión ambiental (PACPE de la planta de enlatado); sin embargo, PRODUCE aún no ha aprobado la solicitud de modificación del PACPE de la planta de enlatado.
- 113. Por tanto, mientras que no se obtenga la aprobación de la modificación del PACPE de la planta de enlatado, Grupo Ortiz se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores de la planta de enlatado conforme lo establecido en la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, es decir, dicho compromiso le es exigible.
- 114. Cabe mencionar que los <u>caldos de cocinadores</u> son efluentes propios del proceso productivo que se generan durante el cocinado de la materia prima. Estos efluentes se caracterizan por contener en su composición, considerables concentraciones de sólidos pequeños así como aceites y grasas.
- 115. Asimismo, <u>la sanguaza</u> es un efluente que contiene sólidos que se formaron en las bodegas de las embarcaciones y en las pozas de almacenamiento del pescado en las plantas pesqueras. La sanguaza está compuesta por sangre, mucus, algunos sólidos y restos de pescado. Y se forma como consecuencia de la actividad bacteriana y de la acción autolítica de las enzimas presente en los estómagos de los recursos hidrobiológicos.
- 116. Conforme a lo señalado, ambos efluentes tienen en su composición altos porcentajes de sólidos, aceites y grasas, por lo que, resulta necesaria la

Folios 161 y 162 del Expediente.

instalación de equipos diseñados para la separación eficiente de dichos compuestos.

- 117. Por tanto, el vertimiento al medio marino de los efluentes de la <u>sanguaza</u> y <u>el caldo de cocinadores</u> sin el tratamiento previo, constituyen una situación de riesgo potencial a la flora y fauna del cuerpo receptor, debido a que la heterogeneidad de los residuos presentes en dichos efluentes puede interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración del cuerpo receptor.
- 118. Por lo expuesto, queda acreditado que Santa Cruz y Grupo Ortiz no cumplieron con implementar el sistema de tratamiento de sanguaza y caldo de cocinadores conforme a lo establecido en el PACPE de la planta de enlatado. Dicha conducta infringe los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; tipificada en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
- 119. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 120. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- 122. Al respecto, cabe señalar que los equipos señalados en el Diagramas de Flujo del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales, se advierte que la Dirección de Supervisión constató la implementación dichos equipos, conforme se observa en Informe de Supervisión Directa N° 404-2016-OEFA/DS-PES del 13 de mayo del 2016.
- 123. En ese sentido, cabe precisar que dichos equipos cumplen la finalidad de realizar el tratamiento de los efluentes de sanguaza y caldo de cocción.
- 124. En ese sentido, se aprecia que dicha conducta infringida no genera una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- 125. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Grupo Ortiz debe cumplir implementar el



sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores en la planta de enlatado.

126. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).

#### V.2 Hecho imputado N° 2:

- 127. Grupo Ortiz alegó la instalación del sistema de tratamiento de efluentes industriales en donde realiza el tratamiento de las aguas de limpieza junto con otros efluentes, conforme se aprecia en los Diagramas de Flujo del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales mostrado anteriormente.
- 128. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la planta de enlatado que se menciona en el descargo (Anexo N° 1)<sup>110</sup>, se advierte que Grupo Ortiz propone un tratamiento distinto al establecido en el PACPE individual.
- 129. En efecto, del análisis de los mencionados Diagramas de Flujo del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales presentados por Grupo Ortiz (Anexo N° 1), se advierte que con relación al tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado no se cumplió con instalar los siguientes equipos: pozo pulmón de 30m³ de capacidad, un depósito receptor de 700 litros de capacidad, una trampa de grasa, un decantador de 30 m³ de capacidad, una celda de flotación sistema DAF de capacidad de 30 m³, un tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 50 m³.
- 130. Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que el 30 de setiembre del 2016 mediante escrito con registro N° 00088739-2016, Grupo Ortiz solicitó a PRODUCE la actualización del PACPE de la planta de enlatado (adjunta cargo de presentación del Formulario DEPCHD-023)<sup>111</sup>; es decir, con fecha posterior a la Supervisión setiembre 2014 (15 y 16 de setiembre de 2014), Supervisión febrero 2015 (16 y 17 de febrero del 2015) y Supervisión mayo 2015 (19 al 22 de mayo del 2015). Asimismo, de la búsqueda en el portal web de PRODUCE, se advierte que la mencionada solicitud de actualización del PACPE aún se encuentra en trámite para su aprobación<sup>112</sup>.
- 131. En tal sentido, se debe indicar que los documentos presentados por el administrado, dan cuenta del inicio de un trámite administrativo con la finalidad de obtener la modificación de sus instrumentos de gestión ambiental (PACPE de la planta de enlatado); sin embargo, PRODUCE aún no ha aprobado la solicitud de modificación del PACPE de la planta de enlatado.
- 132. Por tanto, mientras que no se obtenga la aprobación de la modificación del PACPE de la planta de enlatado, Grupo Ortiz se encontraba en la obligación de

Folios del 139 al 145 del Expediente.

Folios 161 y 162 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Folio 182 del Expediente.

cumplir con el compromiso ambiental de implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado conforme lo establecido en la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, es decir, dicho compromiso le es exigible.

- 133. Los efluentes de limpieza son aquellos que se generan durante el lavado de los equipos, tanto en la etapa de producción como al término de dicho etapa. Estos efluentes se caracterizan por contener restos de partículas suspendidas, aceites y grasas que se adhieren a los equipos y maquinarias durante el proceso de lavado. Asimismo, estos efluentes pueden contener soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico, sustancias que se utilizan para el lavado de los equipos y maquinarias en las planta pesqueras.
- 134. En base a lo expuesto, los efluentes de limpieza de planta y equipos son sustancias que pueden ser consideradas como: a) sustancias toxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, b) sustancias consumidoras de oxigeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y c) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>113</sup>. Por tanto, en el presente extremo a la fecha de la visita de supervisión se generó una situación de daño potencial a la flora y fauna del medio marino.
- 135. Por lo expuesto, queda acreditado que Santa Cruz y Grupo Ortiz no cumplieron con implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado conforme al PACPE. Dicha conducta infringe los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; tipificada en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
- 136. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 137. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 138. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- 139. Al respecto, cabe señalar que los equipos señalados en el Diagramas de Flujo del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales, se advierte que la Dirección de Supervisión constató la implementación dichos equipos, conforme



Disponible en: <a href="http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835">http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835</a>

se observa en Informe de Supervisión Directa N° 404-2016-OEFA/DS-PES del 13 de mayo del 2016. En ese sentido, cabe precisar que dichos equipos cumplen la finalidad de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta.

- 140. En ese sentido, se aprecia que dicha conducta infringida no genera una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- 141. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- 142. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Grupo Ortiz debe cumplir con implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado.
- 143. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

#### V.3 Hecho imputado N° 3:

- 144. Grupo Ortiz alegó que a pesar que las aguas de condensado y enfriamiento en los autoclaves son limpias (efluente no contaminado), implementó un sistema de recepción y enfriamiento de dichas aguas para su aplicación como aguas de limpieza.
- 145. Sobre el particular, cabe señalar que Grupo Ortiz señaló que implementó un tanque colector de fierro galvanizado de 0.5 m³ para una previa colección de los efluentes del condensado de autoclaves, para luego trasladarlos hacia un tanque de 5m³ para su reutilización como aguas de limpieza.
- 146. Al respecto, se debe indicar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó la LPAG estableciendo en el Literal f) del Articula 236-A<sup>114</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, como dicho artículo excluye la

Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

- 147. En ese sentido, para eximir de responsabilidad al administrado debe presentar medios probatorios que acrediten dicha subsanación con anterioridad al inicio del PAS; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se advierte medios probatorios que acredite la instalación de los mencionados tanques de almacenamiento del efluente para su reusó en las actividades de limpieza.
- 148. En consecuencia, lo alegado por Grupo Ortiz no evidencia la corrección de la conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
- 149. Asimismo, cabe señalar que todo titular pesquero tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental conforme con la normativa ambiental. En tal sentido, Grupo Ortiz debía almacenar los efluentes de condensado de autoclaves para reutilizarlos en las actividades de limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado conforme a su PACPE.
- 150. Por tanto, lo alegado por Grupo Ortiz respecto a que las aguas de condensado y enfriamiento en los autoclaves son limpias no desvirtúa la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
- 151. En consecuencia, queda acreditado que Santa Cruz y Grupo Ortiz no cumplieron con almacenar los efluentes del condensado de autoclaves para su reuso en las actividades de limpieza de la planta de enlatado conforme al PACPE. Dicha conducta infringe los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; tipificada en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
- 152. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 153. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 154. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no almacenar los efluentes del condensado de autoclaves (efluentes de la etapa de esterilización) para su reuso en las actividades de limpieza de la planta conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- 155. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.



Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

- 156. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Grupo Ortiz debe cumplir con almacenar los efluentes del condensado de autoclaves (efluentes de la etapa de esterilización) para su reuso en las actividades de limpieza de la planta de enlatado.
- 157. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

# V.4 <u>Hecho imputado N° 4</u>:

- 158. Grupo Ortiz alega que implementó el sistema de neutralización de aguas de purga de calderos, para acreditar lo alegado presentó la descripción del sistema de tratamiento de efluentes industriales (Anexo N° 1).
- 159. Al respecto, del análisis del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la planta de enlatado (Anexo N° 1), se advierte que para la categoría 2 unidad de tratamiento primario, Grupo Ortiz señala que implementó un tanque neutralizante de fierro estructural con una capacidad de 12.75 m³ para los residuos de limpieza y otros fluidos que serán tratados independientemente.
- 160. Sin embargo, en el mencionado Anexo N° 1 no se hace referencia expresa a que dentro de la categoría de otros fluidos se encuentra contemplado el efluente purga de calderos. Aunado a ello, el titular pesquero no adjunta medio probatorio alguno que evidencie la instalación del tanque neutralizante en la planta de enlatado. Por tal motivo, lo alegado por Grupo Ortiz no evidencia la corrección de conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
- 161. Cabe precisar que todo titular pesquero tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental conforme con la normativa ambiental. En tal sentido, Grupo Ortiz debía realizar la neutralización de la purga de calderos conforme al PACPE.
- 162. Asimismo, se debe indicar que la purga de calderos contiene pequeñas cantidades de agentes químicos, tales como ablandadores compuestos por resinas de intercambio iónico de calcio y magnesio, que serían vertidos al cuerpo marino con una alta temperatura generando un daño potencial a la flora y fauna del cuerpo receptor.
- 163. En consecuencia, queda acreditado que Santa Cruz y Grupo Ortiz no cumplieron con realizar la neutralización de la purga de calderos conforme al PACPE de la planta de enlatado. Dicha conducta infringe los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; tipificada en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de



Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.

- 164. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 165. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 166. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar la neutralización de la purga de calderos conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- 167. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aprecia que, no obran medios probatorios que evidencien la generación de alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
- 168. Por lo tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>115</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>116</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- 169. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Grupo Ortiz debe cumplir con realizar la neutralización de la purga de calderos en la planta de enlatado.
- 170. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.



Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28.- Definición

(...)"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



#### V.5 Hecho imputado N° 5:

- 171. Grupo Ortiz alega que se comprometieron en la instalación de dicho sistema de tratamiento biológico, porque ellos no contaban con algún contrato con una EPS, pero que hicieron la gestión correspondiente con la EPS SEDA CHIMBOTE, por lo que ya no sería necesaria la instalación del sistema de tratamiento.
- 172. Cabe mencionar que la derivación de sus efluentes por el alcantarillado de la EPS SEDA CHIMBOTE no es el compromiso detallado en el PACPE, siendo dicha modificatoria una implementación no válida en tanto que este hecho no ha sido aprobado por la autoridad competente.
- 173. Sobre el particular, reiterar lo señalado en los considerandos 109 al 112 de la presente resolución, en donde se indicó que el 30 de setiembre del 2016 mediante escrito con registro N° 00088739-2016, Grupo Ortiz solicitó a PRODUCE la actualización del PACPE de la planta de enlatado (adjunta cargo de presentación del Formulario DEPCHD-023)<sup>117</sup>; siendo que dicha solicitud, según la búsqueda en el portal web de PRODUCE, se advierte que aún se encuentra en trámite para su aprobación.
- 174. Por tanto, los documentos presentados por el administrado, dan cuenta del inicio de un trámite administrativo con la finalidad de obtener la modificación de sus instrumentos de gestión ambiental (PACPE de la planta de enlatado). En consecuencia, mientras que no se obtenga la aprobación de la modificación del PACPE de la planta de enlatado, Grupo Ortiz se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de implementar una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas en la planta de enlatado conforme lo establecido en el PACPE, es decir, dicho compromiso le es exigible.
  - 75. Por otro lado, los efluentes domésticos sin tratamiento que desembocan en el cuerpo receptor contienen altos porcentajes de bacterias producto de la alta carga de materia orgánica contenida en ellos. En ese sentido, es importante considerar que el problema principal de contaminación por aguas residuales domesticas es por coliformes totales<sup>118</sup>, pues la falta de tratamiento y/o tratamiento inadecuado de los efluentes domésticos (aguas negras) puede causar contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de que los bañistas contraigan enfermedades infecciosas. Adicionalmente, las bacterias provenientes de los efluentes domésticos pueden ser causa suficiente para cerrar playas, el acceso a lagos, ríos y de áreas comerciales para la producción y venta de mariscos<sup>119</sup>.
- 176. Por tanto, se evidencia que al momento de la Supervisión setiembre 2014, Supervisión febrero 2015 y Supervisión mayo 2015, en este extremo se ha generó un daño potencial a la flora y fauna marina del cuerpo receptor.
- 177. Por lo expuesto, queda acreditado que Santa Cruz y Grupo Ortiz no cumplieron con implementar una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas

Folios 161 y 162 del Expediente.

MARITZA HIDALGO SANTANA, ELIZABETH MEJIA ALVAREZ, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015

Disponible en: http://academic.uprm.edu/gonzalezc/HTMLobj-229/sistemaseptico.pdf.

residuales domésticas conforme al PACPE de la planta de enlatado. Dicha conducta infringe los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; tipificada en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.

- 178. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas considerando la situación actual de la presente infracción.
- 179. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 180. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas en la planta de enlatado conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- 181. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) debido a que no existe un peligro de un potencial impacto sobre la bahía el Ferrol, toda vez que el administrado deriva actualmente dichos efluentes a la red de alcantarillado administrado por SEDACHIMBOTE S.A., quien es responsable del tratamiento de los mismos por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 182. Por lo tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>120</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>121</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

(...)"



Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas"

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

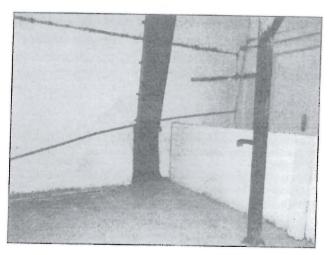
- 183. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Grupo Ortiz debe cumplir con implementar una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas en la planta de enlatado.
- 184. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

# V.6 <u>Hecho imputado Nº 6</u>:

- 185. Grupo Ortiz alega que implementó y construyó el transportador helicoidal para el transporte de residuos sólidos hidrobiológicos.
- 186. Al respecto, cabe indicar que el titular pesquero implementó un transportador helicoidal para el transporte de residuos sólidos hidrobiológicos, tal como se evidencia en las siguientes fotografías del escrito de descargos<sup>122</sup>:











Folio 151 del Expediente.

- 187. Sin embargo, del análisis de las vistas fotográficas y del escrito de descargos, se advierte que Grupo Ortiz no ha acreditado con fecha cierta el periodo de la instalación del equipo.
- 188. No obstante lo señalado, el 19 de enero del 2016 Grupo Ortiz presentó al OEFA su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016123, el cual señala que los residuos sólidos no peligrosos (residuos hidrobiológicos de la planta) son inmediatamente trasladados mediante gusanos recolectores (transportadores helicoidales) hacia los volquetes que los transportarán hacia plantas autorizadas para su tratamiento final, tal como se evidencia en la siguiente fotografía<sup>124</sup>:



189. Antes de emitir un pronunciamiento sobre lo anteriormente desarrollado, debe tenerse en cuenta que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que incluyó el Artículo 236-A°, cuyo Literal f) establece que cuando el administrado realice la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad por infracción administrativa 125. En ese sentido, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el



Folios del 163 al 181 del Expediente.

<sup>124</sup> Folio 181 del Expediente.

<sup>125</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso del artículo 235.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

<sup>3.</sup> Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la

administrado126.

- 190. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o
- 191. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>127</sup>.

perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del

- 192. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 193. En mérito a ello, en el presente caso se efectuara la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "no haber instalado un transportador helicoidal conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual".
- 194. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o

numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017. "Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fi n que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificarlos presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

#### Artículo 15° .- Procedimiento sancionador

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017. "Artículo 15°.- Procedimiento sancionador

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>128</sup>.

- 195. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:
  - a) La probabilidad de ocurrencia<sup>129</sup> del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento es *muy probable* (valor 5), pues se trata de una infracción permanente, y a su vez las plantas de consumo humano directo tales como plantas de enlatado, operan de manera continua durante todo el año.
  - b) La consecuencia 130 de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, pues la falta del transportador helicoidal ocasionaría la descomposición de los residuos hidrobiológicos generando malos olores y plagas, con posibles consecuencias sobre la población colindante. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
    - Cantidad: considerando que se trata de una planta de enlatado de 2997 cajas/turno de capacidad, se estima que la cantidad de residuos que generaría por turno serían 29.97 t; por lo que le corresponde el valor 4 (mayor o igual a 5 t).
    - Peligrosidad: los residuos son orgánicos, no poseen características intrínsecas de peligrosidad<sup>131</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017 Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

#### Fórmula Nº 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: Ministerio del Ampiente

#### 1.2 Aplicación de la Formula Nº 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

#### Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o

PESCA STUDIO

130

- Extensión: se ha considerado poco extensa debido a que los residuos del proceso se generan en la planta de enlatado, la cual abarca aproximadamente un radio menor a 0.5 km; por lo que le corresponde el valor 2.
- Personas potencialmente expuestas: la cantidad de personas que podrían resultar potencialmente afectadas sería *muy bajo*, debido a que el personal encargado de la manipulación y evacuación de los residuos hidrobiológicos no superan las cinco (5) personas.
- 196. Por consiguiente, la conducta infractora bajo análisis arriba señalado califica como un incumplimiento moderado (ver Anexo 1, adjunto a la presente resolución) conforme a la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 197. En consecuencia, la presente imputación al haber calificado como un incumplimiento transcendente (de riesgo moderado), la corrección de la conducta será valorada solo para verificar si corresponde la imposición de medidas correctivas.
- 198. De otro lado, cabe reiterar que la importancia de instalar el referido transportador helicoidal radica en que dicha estructura permite movilizar en tiempos más cortos los residuos sólidos hidrobiológicos generados en la planta de enlatado, que tienden a descomponerse rápidamente si se mantienen a la intemperie, para evitar malos olores así como la atracción de moscas y otros insectos, que generan enfermedades. Por tanto, en el presente caso se ha generado un riesgo de daño potencial a la vida y salud de las personas.
- 99. En tal sentido, de los medios probatorios ha quedado acreditado que Grupo Ortiz y Santa Cruz no instalaron un transportador helicoidal conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual, lo cual habría generado una daño potencial a la vida y salud de las personas; por lo que se habría incumplido lo establecido en los numerales 73° y 92° del artículo 134 del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 200. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 201. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, radiactividad o patogenicidad.

- 202. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no instalar un transportador helicoidal conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE.
- 203. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha sido corregida, conforme se aprecia de las fotografías adjuntas al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016<sup>132</sup>.
- 204. Además, cabe señalar que la presente conducta infractora no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 205. Por lo tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>133</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>134</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

# V.7 Hecho imputado N° 7:

- 206. Grupo Ortiz alega que implementó un sistema de recepción y enfriamiento de dichas aguas para su aplicación como aguas de limpieza, el cual cuenta con dos (2) tanques colectores de dichas aguas cuya capacidad es de 0.5 m³ y de 5 m³.
- 207. Si bien el administrado alega que ha implementado dos (2) tanques colectores, este hecho no lo exime de su responsabilidad por la imputación materia de análisis, toda vez que estos no cumplen con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental, en el cual se comprometió a la implementación de la cisterna de 15 m³.
- 208. En consecuencia, lo alegado por Grupo Ortiz no desvirtúa la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
- 209. Sobre el particular, cabe señalar que la referida cisterna permite que las conservas no se vean afectadas durante el proceso de esterilización, así como reducir los vapores y el calentamiento de los efluentes que se generan durante la etapa de esterilización, evitando así que los efluentes calientes lleguen al cuerpo

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. "Artículo 28.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



Folios del 163 al 181 del Expediente.

marino receptor. Por tanto, en el presente supuesto, se ha generado un riesgo de daño potencial a la flora y la fauna.

- 210. Por lo expuesto, queda acreditado que Santa Cruz y Grupo Ortiz no instaló una cisterna de 15 m³ de capacidad conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual de la planta de enlatado. Dicha conducta infringe los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; tipificada en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
- 211. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 212. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 213. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no instalar una cisterna de 15 m³ de capacidad conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE.
- 214. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aprecia que, no obran medios probatorios que evidencien la generación de alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
- 215. Por lo tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>135</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>136</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. "Artículo 28.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- 216. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Grupo Ortiz debe cumplir con realizar la instalación de la cisterna de 15 m³.
- 217. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

#### V.8 Hechos imputados N° 8 y 9:

- 218. Grupo Ortiz se compromete a realizar una capacitación al personal responsable de planta y aseguramiento de la calidad y gestión ambiental sobre monitoreo del cuerpo marino receptor y efluentes en convenio con el Proyecto APROFERROL.
- 219. Al respecto, cabe señalar que el cese o subsanación de la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS no exime de responsabilidad al administrado; motivo por el cual, lo alegado por Grupo Ortiz no desvirtúa la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
- 220. Por lo expuesto, queda acreditado que Santa Cruz y Grupo Ortiz no cumplió con los compromisos ambientales contemplados en el PACPE de la planta de enlatado, toda vez que:
  - (i) No realizó ni presentó cinco (5) monitoreos de sus efluentes ni cinco (5) monitores de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, incumpliendo lo establecido en el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP.
  - (ii) No realizó ni presentó dos (2) monitoreos de sus efluentes ni dos (2) monitores de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-I y 2014-II, incumpliendo lo establecido en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15 de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 221. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 222. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 223. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a no cumplir con realizar ni presentar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I y 2014-II; y





- monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-III y 2014-IV.
- 224. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento, no evidenciándose ningún efecto nocivo que revertir o disminuir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- 225. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar y presentar los monitoreos trimestrales de efluentes y cuerpo marino receptor.
- 226. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

#### V.9 Hecho imputado N° 10:

- 227. Grupo Ortiz alegó que realiza la disposición final de efluentes en el emisor submarino de la Asociación APROFERROL.
- 228. Sobre el particular, cabe mencionar que conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 021-2016-OEFA/DS del 2 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó cinco (5) verificaciones y tres (3) supervisiones a la planta de enlatado de Grupo Ortiz<sup>137</sup>. La última supervisión se llevó a cabo el 12 y 13 de abril del 2016 y durante ella se constató que Grupo Ortiz se encontraba conectado a la estación de bombeo del emisor submarino común.
- 229. Asimismo, mediante Informe N° 849-2016-OEFA/DS-PES del 28 de noviembre del 2016<sup>138</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Grupo Ortiz subsanó la presente imputación, toda vez que se ha constatado que el titular pesquero se encuentra conectado a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. para verter sus efluentes industriales pesqueros fuera de la bahía El Ferrol, según el siguiente detalle:

<b>Nº</b> 1	Supervisión	Tipo de Supervisión	Estado de conexión		
	Del 07 al 08 de enero del 2016	Especial	No se encontraba conectado		
2	Del 15 de enero del 2016	Especial	No se encontraba conectado		
3	Del 15 al 16 de febrero del 2016	Regular	No se encontraba conectado		

De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral Nº 021-2016-OEFA/DS (folios 77 al 81 del Expediente), dichas visitas se realizaron en las siguientes fechas:

Verificaciones efectuadas por la Oficina de Enlace de OEFA en Chimbote: Los días 6, 7, 10 y 12 de noviembre y 16 de diciembre del 2015.

Supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA: los días 7 y 8 de enero, 15 al 16 de febrero y, 12 y 13 de abril del 2016.

Folios del 84 al 86 del Expediente.

4	Del 12 al 13 de abril del 2016	Especial	Si se encontraba conectado
5	Del 20 al 22 de junio del 2016	Especial	Si se encontraba conectado

- 230. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados, debe tenerse en cuenta que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que incluyó el Artículo 236-A°, cuyo Literal f) establece que cuando el administrado realice la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad por infracción administrativa 139. En ese sentido, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
- 231. Al respecto, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 232. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 233. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.

Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

<sup>3.</sup> Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.





Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

- 234. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "no haber realizado la disposición final de los efluentes de la planta de enlatado conforme al PACPE".
- 235. Cabe señalar que los efluentes de producción y los efluentes de limpieza de la planta contienen altas cantidades de partículas suspendidas de aceites y grasas así como otras sustancias tales como soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico, sustancias que se utilizan para el lavado de los equipos y maquinarias en las planta pesqueras.
- 236. Asimismo, resulta pertinente indicar que la bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo (tiene poca capacidad de regeneración de las aguas lo que permite la acumulación de material contaminante y sedimentario). Ello impide que la bahía alcance una recuperación natural del estado de alteración.
- 237. Por tanto, al tratarse de un ecosistema que ha sido previamente afectado por el vertimiento de efluentes de varias empresas pesqueras que operan en la zona y que se encuentra en recuperación, la presente infracción genera un daño potencial sobre la flora y fauna del medio marino de la mencionada bahía.
- 238. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>140</sup>.
- 239. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:
  - a) La probabilidad de ocurrencia<sup>141</sup> del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento es *muy probable* (valor 5), pues se trata
- Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

  Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

#### Fórmula Nº 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de nesgos ambientales Elaboración: Ministerio del Ambiente

#### 2.2 Aplicación de la Formula Nº 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



de una infracción continuada, y a su vez las plantas de consumo humano directo tales como plantas de enlatado, operan de manera continua durante todo el año.

- b) La consecuencia<sup>142</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, pues los efluentes industriales del proceso se vertían en la bahía El Ferrol. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
  - Cantidad: considerando que se trata de una planta de enlatado de 2997 cajas/turno de capacidad, considerando un rendimiento de 50 cajas/tonelada de materia prima y que por cada tonelada de materia prima se produce 1 m³ de efluente, se estima que la cantidad de efluentes que generaría es 59.94 m³; por lo que le corresponde el valor 4 (mayor o igual a 50 m³).
  - Peligrosidad: los efluentes generados contienen materia orgánica, es decir, no poseen características intrínsecas de peligrosidad<sup>143</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
  - Extensión: se ha considerado poco extensa aproximadamente un radio menor a 0.5 km debido a que los efluentes del proceso fueron descargados a la orilla de la bahía El Ferrol en donde las condiciones de remoción e intercambio de aguas son lentas; por lo que le corresponde el valor 2.
  - Medio potencialmente afectado: se considera ecosistema frágil<sup>144</sup>, debido a que mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol y los efluentes industriales generados en la planta de enlatado eran vertidos en dicha bahía, antes de su conexión al emisor submarino de APROFERROL; por lo que le corresponde el valor 4.
- 240. Por consiguiente, la conducta infractora bajo análisis arriba señalado califica como un incumplimiento moderado (ver Anexo 2, adjunto a la presente resolución) conforme a la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, *bahías*, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

(Énfasis agregado)



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles

- 241. En consecuencia, la presente imputación al haber calificado como un incumplimiento trascendente (de riesgo moderado), por lo cual la corrección de la conducta será considerada al momento de evaluar si amerita dictarse una medida correctiva.
- 242. En tal sentido, de los medios probatorios debe indicarse que ha quedado acreditado que Grupo Ortiz y Santa Cruz no realizó la disposición final de los efluentes de la planta de enlatado conforme a su PACPE, lo cual habría generado una daño potencial a la flora y fauna del medio marino; por lo que se habría incumplido lo establecido en el Numeral 73° del artículo 134 del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 243. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 244. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 245. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar la disposición final de los efluentes de la planta de enlatado conforme a su PACPE.
- 246. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha sido corregida, conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 021-2016-OEFA/DS<sup>145</sup> y en el Informe N° 849-2016-OEFA/DS-PES<sup>146</sup>.
- 247. Además, cabe señalar que la presente conducta infractora no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 248. Por lo tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>147</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley



De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral Nº 021-2016-OEFA/DS (folios 77 al 81 del Expediente), dichas visitas se realizaron en las siguientes fechas:

Verificaciones efectuadas por la Oficina de Enlace de OEFA en Chimbote: Los días 6, 7, 10 y 12 de noviembre y 16 de diciembre del 2015.

Supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA: los días 7 y 8 de enero, 15 al 16 de febrero y, 12 y 13 de abril del 2016.

Folios del 84 al 86 del Expediente.

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

N° 29325<sup>148</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

#### IV.10 Hecho imputado N° 11:

- 249. Grupo Ortiz alegó que implementó un almacén central de residuos sólidos.
- 250. Al respecto, cabe indicar que Grupo Ortiz implementó un almacén de residuos sólidos conforme a la normativa ambiental, tal como se evidencia en la siguiente fotografía del escrito de descargos<sup>149</sup>:





- 251. Sin embargo, del análisis de la vista fotográfica y del escrito de descargos, se advierte que Grupo Ortiz no ha acreditado con fecha cierta el periodo de la instalación del mencionado almacén; y, a su vez, no se evidencia que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS para ser considerado como un almacén central (cerrado, cercado, pisos lisos e impermeabilizados, entre otros), pues solo se observa una zona de acopio de residuos sólidos.
- 252. No obstante lo señalado, el 19 de enero del 2016 Grupo Ortiz presentó al OEFA su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016<sup>150</sup>, el cual señala que almacena de forma segura los residuos sólidos de la planta, tal como se evidencia en la siguiente fotografía<sup>151</sup>:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

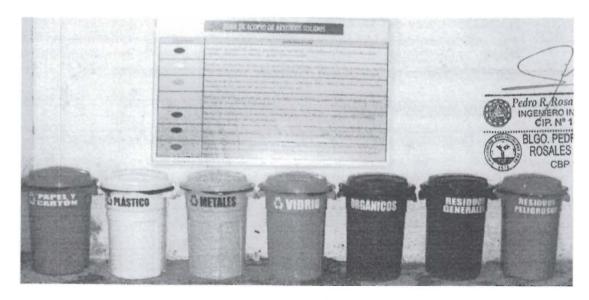
Folio 153 del Expediente.

Folios del 163 al 181 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Folio 173 del Expediente.

#### Resolución Directoral Nº 0395-2017-OEFA/DFSAI

#### Expediente Nº 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS



- 253. Sin embargo, Grupo Ortiz no ha acreditado que el mencionado almacén cumpla con los requisitos establecidos en la RLGRS para ser considerado como un almacén central (cerrado, cercado, pisos lisos e impermeabilizados, entre otros), pues solo se observa una zona de acopio de residuos sólidos. Por tanto, el administrado no ha cumplido con corregir la conducta materia de imputación.
- 254. Sobre el particular, cabe indicar que la ausencia de un almacén central acarrea un inadecuado acondicionamiento de residuos, incrementándose con ello la posibilidad de contaminación del ambiente. La disposición de residuos peligrosos en sitios que no cuentan con un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero puede incidir en la contaminación del suelo y el manto freático.
- 255. A su vez, también se podría generar una contaminación cruzada de los residuos<sup>152</sup> e incluso causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas, enfermedades dermatológicas y alergias<sup>153</sup>.
- 256. En tal sentido, de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditado que no se contaba con un almacén central de residuos sólido peligrosos que reúna las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que durante la supervisión se observó cilindros con residuos oleosos (borra) dispuestos inadecuadamente en el área de calderos, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave conforme al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>154</sup>.

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos:

)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

 $(\ldots)$ .



Los residuos no peligrosos se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias potencialmente peligrosas para el ambiente como el petróleo y el aceite.

Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. Gestión de Residuos Sólidos. Julio 2003.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

- 257. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Ortiz corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 258. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 259. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no implementar un almacén central con las características establecidas en la normativa de residuos sólidos.
- 260. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 261. Por lo tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>155</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>156</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- 262. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un almacén central con las características establecidas en la normativa de residuos sólidos.
- 263. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- 264. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, se recomienda



Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. "Artículo 28.- Definición

(...)"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

que sea tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Santa Cruz Inversiones S.A.C. y Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa			
1	No implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
2	No implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta, conforme al PACPE.	Numerales 73 y 92 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
3	No almacenar los efluentes del condensado de autoclaves (efluentes de la etapa de esterilización) para su reuso en las actividades de limpieza de la planta conforme al PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
4	No realizar la neutralización de la purga de calderos conforme al PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
5	No implementar una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas conforme al PACPE.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo № 012-			







		2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
6	No instalar un transportador helicoidal conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.
7	No instalar una cisterna de 15 m³ de capacidad conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual.	Numerales 73 y 92 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.
8	Ha incumplido sus compromisos ambientales, toda vez que:  -No cumplió con realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.  -No cumplió con realizar ni presentar el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.
9	Ha incumplido sus compromisos ambientales, toda vez que: -No cumplió con <u>realizar ni presentar</u> el monitoreo de efluentes correspondiente a los trimestres 2014-I y 2014-IINo cumplió con realizar <u>ni presentar</u> el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.
10	La disposición final de los efluentes de la planta de enlatado no se realizó conforme al PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.
11	No implementar un almacén central con las características establecidas en la normativa de	Numeral 2 del Artículo 16º de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25 y el Artículo





residuos sólidos.

<u>Artículo 2°.-</u> Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

40° del RLGRS.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

#### Obligación ambiental fiscalizable infringida

No implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores conforme al compromiso asumido en su PACPE.

No implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta, conforme al PACPE.

No almacenar los efluentes del condensado de autoclaves (efluentes de la etapa de esterilización) para su reuso en las actividades de limpieza de la planta conforme al PACPE.

No realizar la neutralización de la purga de calderos conforme al PACPE.

No implementar una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas conforme al PACPE.

No instalar una cisterna de 15 m3 de capacidad conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE Individual.

No implementar un almacén central con las características establecidas en la normativa de residuos sólidos.

Artículo 4°.- Informar a Santa Cruz Inversiones S.A.C. y Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese

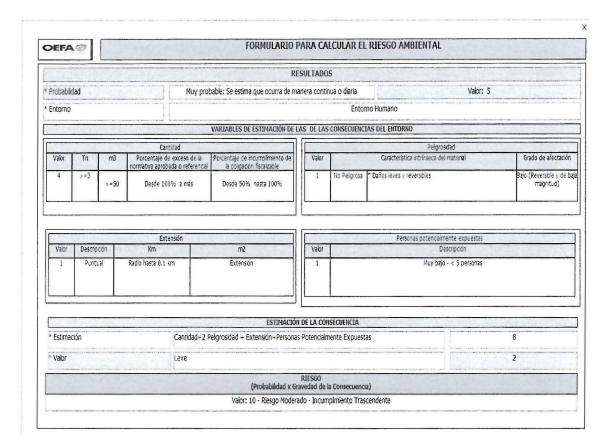
CGM/jjps

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

# Resolución Directoral Nº 0395-2017-OEFA/DFSAI

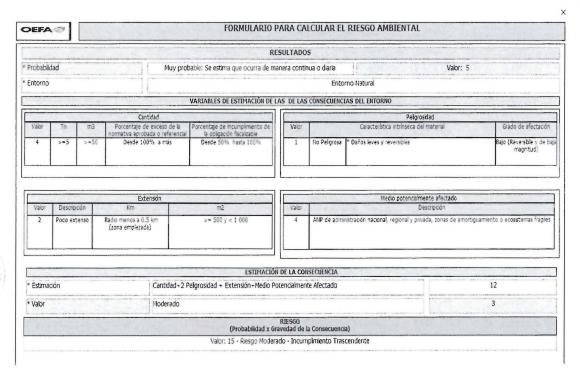
# Expediente Nº 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS

# **ANEXO 1**

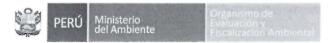




# **ANEXO 2**







# Resolución Directoral Nº 0395-2017-OEFA/DFSAI Expediente Nº 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS

# **ANEXO 3**

)EFA	163	FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
			**************************************		RES	SULTADOS	3		NAME OF THE PARTY	CONTROL A 10 A SERVINGE A TRANSPORT OF A FOR	
Probabil	dad			Altamente pro	obable: Se estima que pueda suced	er dentro o	de una seman	a	Valor: 4		
* Entorno			Entorno Humano								
					VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LA	S DE LAS	CONSECUENC	IAS DEL ENTORNO			
			Cantid	ad					Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de e normativa aprobad		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalzable	Valor				Grado de afectación	
1	1	<=5	mayor a 0% y m		Mayor a 0% y menor de 10%	3	Pelgrosa	* Explosiva * Inflamable * Corrosiva		Alto (Irreversible y de mediana magnitud)	
			Extens	ión				Personas po	tencalmente expuestas	in the second se	
Valor	Descrip		Km		m2		Valor Descripción				
1	Punti	Jai	Radio hasta 0.1 km		Extensión	4		Muy Ato - Más de 100			
	Anyest				ESTIMACIÓN	DE LA CON	SECUENCIA				
* Estimación Cantidad – 2 Pelgrosidad – Extensión – Personas I			Potencialmente Expuestas 12			12					
* Valor Moderado			3			3					
					(Probabilidad x Gra	RIESGO	Concessionel			Mark A 1800 - 1 (170 - 180 )	
					(Probabilidad x Gra	vedad de la	Consecuenci	a)			



